



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

2020-101-026539

Lima, 12 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01668-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 001-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : DISTRITO DE MANSERICHE, PROVINCIA DE
DATEM DE MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE
LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : PRESENTACIÓN DE INFORME DE MONITOREO
AMBIENTAL
COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00724-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de setiembre de 2022, demás actuados en el Expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 26 de abril de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2019**) a la Estación 5, ubicada en el Km. 306+076 del Tramo I del Oleoducto Norperuano (en lo sucesivo, **Estación 5 del ONP**), de titularidad de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a su cargo.
2. Mediante Informe de Supervisión N° 431-2020-OEFA/DSEM-CHID de fecha 31 de agosto de 2020 y sus anexos (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0005-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 6 de enero de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), notificada al administrado el 12 de enero de 2022², la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. Cabe precisar que, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

² Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica CUO 105301.

³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
Artículo 6.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
(...)*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

(en lo sucesivo, **RPAS**), aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD, el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectorial; pese a que dicho documento fue notificado conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD⁶; como se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO N° 105301.

Cuadro N° 1: Cargo de notificación de la Resolución Subdirectorial

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA						
CUO	RAZÓN SOCIAL	CORREO	CASILLA	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO
105301	PETROLEOS DEL PERU PETROPERU SA	kpachas@petroperu.com.pe	20100128218.1	RESOLUCIÓN N° 00005-2022-OEFA/DFAI-SFEM	12-01-2022 10:14:36 AM	12-01-2022 10:14:36 AM

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

- No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica Documentaria del OEFA (en adelante, **SIGED**), se advierte que el administrado no ha presentado descargos a la resolución de imputación de cargos.
- El 12 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 02104-2022-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
- El 13 de setiembre de 2022, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00724-

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)

(...)*.

⁵ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

*Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

⁶ Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

*Artículo 4.- Obligtoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

2022-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), notificado al administrado en la misma fecha, mediante Carta N° 01152-202-OEFA/DFAI⁷. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento de Casillas Electrónicas, tal como se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con Código de Operación - 151149:

Cuadro N° 2: Cargo de notificación del Informe Final de Instrucción

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
151149	CARTA N° 01152-2022-OEFA/DFAI [CARTA 1152-2022-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 02104-2022-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME N 02104-2022_035IFI00122HEV..pdf] 2. INFORME N° 00724-2022-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 0724-2022-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]	13-09-2022 03:31:27 PM	13-09-2022 03:31:27 PM	224702

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

8. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.
9. El 27 de setiembre de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-101257, el administrado solicitó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio que concede la ampliación de plazo solicitado, para la presentación solicitado ampliación del plazo solicitado, para la presentación de sus descargos respecto al Informe Final de Instrucción. Al respecto, de acuerdo al numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS del OEFA la sola presentación de la solicitud de prórroga otorga automáticamente – por única vez – un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, adicionales al plazo de diez (10) días hábiles, es decir, para el presente caso, la nueva fecha para presentar descargos al Informe Final **venció el 4 de octubre de 2022**.
10. El 10 de octubre de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 02413-2022-OEFA/DFAI-SSAG en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

⁷ Conforme se aprecia de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación - 151149.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Rectificación del error material de la Resolución Subdirectoral

11. Los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG⁸, establecen que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Siendo que la rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original⁹.
12. En función a ello, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
13. De lo señalado, se desprende que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
14. Con relación a los hechos imputados 22 al 25 de la Resolución Subdirectoral, relacionado a no realizar el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros caudal, material particulado, H₂S y SO₂; durante los meses de febrero, mayo, agosto y octubre de 2019 en la Estación 5 del ONP, es preciso indicar que, se efectuó la revisión de las estaciones y parámetros correspondiente a los periodos febrero, mayo, agosto y octubre de 2019, cuyo resultado se plasmó en el Cuadro N° 9 de la citada Resolución Subdirectoral, sin embargo, se advierte que en la descripción del cuadro N° 9 en la columna denominada estación de muestreo se consignó tres (3) puntos de muestreo denominado 5MG-2, 5MG-6 y 5MG-7 para los meses de febrero, mayo, agosto y octubre de 2019, cuando lo correcto es el punto de muestreo 5MG-2 para el mes de febrero; y, los puntos de muestreo 5MG-6 y 5MG-7 para los meses de mayo, agosto y octubre de 2019.
15. En ese sentido, al tratarse de un error material, corresponde modificar el mencionado cuadro descripción de las estaciones de muestreo 5MG-2, 5MG-6 y 5MG-7, realizada en la Resolución Subdirectoral, conforme se detalla a continuación:

Donde dice:

“Cuadro N° 9: Parámetros no acreditados por el Laboratorio – Monitoreo de Emisiones Gaseosas”

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 212°. Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.”

⁹ Al respecto, Morón Urbina señala que: “La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica) o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un “error de transcripción, un “error de mecanografía”, un error de expresión, en la redacción del documento, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.

MORON Urbina Juan Carlos (2009) “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Octava Edición, Gaceta Jurídica, página 572.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Periodo mensual	Informe de ensayo	Fecha de muestreo	Estación de muestreo	Parámetros evaluados por el administrado sin método acreditado	Parámetros de acuerdo al PAMA
Febrero	OP19011181 y MA1904680	22/02/2019	5MG-7 Coordenadas: 9485545 N, 222087 E	Material particulado, H ₂ S y SO ₂	Caudal, partículas, CO, H ₂ S, SO ₂ , NO _x e Hidrocarburos (no Metano)
Mayo	OP1901552 y MA1911012	07/05/2019			
Agosto	OP1903335 y MA1921670	24/08/2019	5MG-6 Coordenadas: 9485562 N, 202077 E		
Octubre	OP1904063 y MA1926967	22/10/2019	5MG-2 Coordenadas: 9485559 N, 2222088 E		

Fuente: STD, SIGED e INACAL

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la DFAI- SFEM. ”

Debe decir:

“(…)”

Periodo mensual	Informe de ensayo	Fecha de muestreo	Estación de muestreo	Parámetros evaluados por el administrado sin método de ensayo acreditado por INACAL	Parámetros de acuerdo al PAMA
Febrero	OP1901181	22/02/2019	5MG-2 Coordenadas: 9485559N 2222088E	Material particulado, H ₂ S y SO ₂	Caudal, partículas, CO, H ₂ S, SO ₂ , NO _x e Hidrocarburos (no Metano)
Mayo	OP1901552	07/05/2019	5MG-6 Coordenadas: 9485562N 202077E		
Agosto	OP1903335	24/08/2019			
Octubre	OP1904063	22/10/2019	5MG-7 Coordenadas: 9485545N 222087E		

“(…)”

16. Asimismo, con relación a los citados hechos imputados 22 al 25 de la Resolución Subdirectoral, relacionado a no realizar el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros caudal, material particulado, H₂S y SO₂; durante los meses de febrero, mayo, agosto y octubre de 2019 en la Estación 5 del ONP, es preciso indicar que, se efectuó la revisión de las estaciones y parámetros correspondiente a los periodos febrero, mayo, agosto y octubre de 2019, cuyo resultado se plasmó en el Cuadro N° 11 de la citada Resolución Subdirectoral, sin embargo, se advierte que en la descripción del Cuadro N° 11 en la columna denominada estación de muestreo se consignó tres (3) puntos de muestreo para los meses de febrero, mayo, agosto y octubre de 2019, cuando lo correcto es 5MG-2 para el mes de febrero; y, 5MG-6 y 5MG-7 para los meses de mayo, agosto y octubre de 2019. En ese sentido, al tratarse de un error material, corresponde rectificar el mencionado cuadro descripción de las estaciones de muestreo, conforme se detalla a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Donde dice:

Cuadro N° 11: Parámetros no minitreados – Monitoreo de Emisiones Gaseosas

Estación de muestreo	Informe de ensayo	Fecha de muestreo	Periodo mensual	Parámetros no monitoreados por el administrado	Parámetros de acuerdo al PAMA
5MG-7 Coordenadas: 9485545 N, 222087 E	OP19011181 y MA1904680	22/02/2019	Febrero	Caudal	Caudal, partículas, CO, H ₂ S, SO ₂ , NO _x e Hidrocarburos (no Metano)
	OP1901552 y MA1911012	07/05/2019	Mayo	Caudal	
5MG-6 Coordenadas: 9485562 N, 202077 E	OP1903335 y MA1921670	24/08/2019	Agosto	Caudal	
	OP1904063 y MA1926967	22/10/2019	Octubre	Caudal	

Fuente: STD y SIGED.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la DFAI- SFEM.

Debe decir:

“(…)

Estación de muestreo	Informe de ensayo	Fecha de muestreo	Periodo mensual	Parámetros no monitoreados por el administrado	Parámetros de acuerdo al PAMA
5MG-2 Coordenadas: 9485559 N, 2222088 E	OP19011181 y MA1904680	22/02/2019	Febrero	Caudal	Caudal, partículas, CO, H ₂ S, SO ₂ , NO _x e Hidrocarburos (no Metano)
5MG-7 Coordenadas: 9485545 N, 222087 E	OP1901552 y MA1911012	07/05/2019	Mayo	Caudal	
	OP1903335 y MA1921670	24/08/2019	Agosto	Caudal	
5MG-6 Coordenadas: 9485562 N, 202077 E	OP1904063 y MA1926967	22/10/2019	Octubre	Caudal	

(…)”

17. Al respecto, cabe precisar, que los citados hechos imputados 22 a la 25, se encuentran analizados y desarrollados en la Resolución Subdirectoral desde el numeral 45 al 53 del mencionado documento.
18. Teniendo en cuenta que la rectificación del mencionado error material en la Resolución Subdirectoral no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde corregirlo de oficio¹⁰ de conformidad con lo dispuesto numeral 212.1 del artículo 212^o del TUO de la LPAG.

¹⁰ En consecuencia, la Resolución Subdirectoral N° 0319-2022-OEFA/DFAI-SFEM es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III. 1 Hechos imputados N° 1 al 8: El administrado no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, junio, julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2019 de la Estación 5 del ONP, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental

a) Obligación ambiental normativa

19. El artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que el administrado está obligado a presentar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Sobre el compromiso ambiental establecido en su PAMA

20. De acuerdo con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**), aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes con una frecuencia mensual, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Instrumento de gestión ambiental - PAMA

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995
“(...) VII Plan de Manejo Ambiental (...) G. Programa de Monitoreo (...) 3. Desarrollo del Programa (...) e. Frecuencia de Monitoreo <ul style="list-style-type: none"> • <u>Efluentes: mensual</u> (...)

(Énfasis agregado)

c) Análisis de los hechos imputados N° 1 al 8

21. Conforme lo señalado en el Informe de Supervisión¹¹, la DSEM efectuó la revisión al Sistema de Trámite Documentario (en lo sucesivo, **STD**) y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**) del OEFA, advirtiendo que el administrado no cumplió con presentar al OEFA, los Informes de Monitoreo Ambiental (en lo sucesivo, **IMA**) de efluentes respecto de los meses de enero, marzo, abril, junio, julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2019 de la Estación 5 del ONP, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 4: Monitoreo de efluentes líquidos

Fecha de monitoreo	Fecha máxima de presentación al OEFA	¿Cumplió con presentar el IMA?
Enero	28/02/2019	No presentó
Marzo	29/03/2019	No presentó

¹¹ Informe de Supervisión N° 431-2020-OEFA/DSEM-CHID, pág. 5 y 6.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Abril	31/05/2019	No presentó
Junio	31/07/2019	No presentó
Julio	30/08/2019	No presentó
Septiembre	30/10/2019	No presentó
Noviembre	31/12/2019	No presentó
Diciembre	31/01/2020	No presentó

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

22. Al respecto, la DSEM concluyó que el administrado incumplió lo establecido en el artículo 58° del RPAAH; toda vez que no remitió los IMA de efluentes correspondiente a los meses de enero, marzo, abril, junio, julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2019 de la Estación 5 del ONP.
23. Los hechos imputados se sustentan en el análisis de la DSEM efectuado en el “Hecho analizado N° 3.1” del Informe de Supervisión.
24. En este punto, cabe reiterar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo del TUO de la LPAG, conforme se observa de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO 105301 y la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación -151149, respectivamente.
25. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtuar en el presente hecho imputado.

d) Conclusión

26. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente a los meses de enero, marzo, abril, junio, julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2019 de la Estación 5 del ONP, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.
27. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 1 al 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2 Hechos imputados N° 9 y 10: El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes de la Estación 5 del ONP, correspondiente al mes de agosto y octubre de 2019, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental

a) Obligación ambiental normativa

28. El artículo 58° del RPAAH establece que el administrado está obligado a presentar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Sobre el compromiso ambiental establecido en su PAMA

29. De acuerdo al PAMA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes con una frecuencia mensual, conforme se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro N° 5: Instrumento de gestión ambiental – PAMA

<p>Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19de junio de 1995</p> <p>(...) VII Plan de Manejo Ambiental (...) G. Programa de Monitoreo (...) 3.Desarrollo del Programa (...) e. Frecuencia de Monitoreo • <u>Efluentes: mensual</u> (...)</p> <p style="text-align: right;">(Énfasis agregado)</p>
--

c) Análisis de los hechos imputados N° 9 y 10

30. En atención a lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH, el administrado tiene la obligación de presentar sus informes de monitoreo ambiental de efluentes el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada mes, periodo establecido en su instrumento ambiental.
31. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión¹², la DSEM advirtió que, de la revisión al STD y al SIGED, el administrado no presentó los IMA de efluentes correspondientes en los meses de agosto y octubre de 2019, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 6: Monitoreo de efluentes líquidos

IMA	Documento relacionado con el monitoreo mensual	Hoja de trámite	Fecha de presentación	Plazo límite de entrega	¿Cumplió con la obligación? (frecuencia mensual)
Agosto	Carta N° JOEP-344-2020 en el cual adjunta los Informes de Ensayo N°MA1921670 y N° OP1903335, donde se indica que la muestra fue realizada el 24/08/2019	2020-E01-042780	22/06/2020	<u>30/09/2019</u>	Fuera de plazo
Octubre	Carta N° JOEP-344-2020 en el cual adjunta los Informes de Ensayo N°MA1926967 y N° OP1904063 OP1903335, donde se indica que la muestra fue realizada el 22/10/2019	2020-E01-042780	22/06/2020	<u>29/11/2019</u>	Fuera de plazo

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

32. En consecuencia, se advierte que el administrado no cumplió con remitir el IMA de emisiones gaseosas los meses de febrero, mayo, agosto y octubre dentro del plazo previsto en el artículo 58° del RPAAH.
33. Los hechos imputados se sustentan en el análisis de la DSEM efectuado en el “Hecho analizado N° 3.1” del Informe de Supervisión.

¹² Informe de Supervisión N° 431-2020-OEFA/DSEM-CHID, pág. 5 y 6.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

34. En este punto, cabe reiterar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo del TUO de la LPAG, conforme se observa de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUIO 105301 y la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación -151149, respectivamente.
35. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtuar en el presente hecho imputado.

d) Conclusión

36. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes de la Estación 5, correspondiente al mes de agosto y octubre de 2019, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.
37. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 9 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 11: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes en el punto 3 de la Estación N° 5 del ONP establecido en el PAMA, durante el mes de febrero de 2019

a) Obligación ambiental normativa

38. El artículo 24° de LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
39. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
40. En dicha línea, el artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
41. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

b) Sobre el compromiso ambiental establecido en su PAMA

42. De acuerdo con el PAMA, el administrado estableció su Programa de Monitoreo con el detalle de los puntos, parámetros a ser monitoreados y la frecuencia de los mismos, conforme se indica a continuación:

Cuadro N° 7: Instrumento de Gestión Ambiental - PAMA

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995						
VIII. Plan de Manejo Ambiental						
(...)						
G. Programa de Monitoreo						
(...)						
3. Desarrollo del Programa						
(...)						
e) Frecuencia de Monitoreo						
(...)						
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Efluentes: mensual</u> 						
5. Procedimiento de Análisis e Interpretación						
(...)						
c) Para emisiones Líquidas						
Las muestras de las emisiones líquidas serán recolectadas en los puntos preseleccionados, de acuerdo a la frecuencia que se señala en el texto y analizadas de acuerdo a los procedimientos de la "Standard Methods for the Examination of Water and Waste" 13ª Edición (1971) del American Public Health Association.						
(...)						
e) Interpretación de Datos						
<ol style="list-style-type: none"> 1. Tomando como referencia los límites permisibles efectuar la evaluación de los resultados para determinar el cumplimiento o no de las normas. 2. Determinar el nivel de consistencia de estos datos obtenidos. 3. Como un elemento útil para la preparación de un sistema de control. 4. Como referencia para una planificación e investigación de eventos. 5. Para diseñar un sistema de mitigación o control de los contaminantes. 						
(...)						
Tabla 17. Programa para Monitoreo de Líquidos						
Características	Aguas Servidas	Aguas de Drenaje de Tanques	Aguas de Poza de Balasto	Aguas de Desaladora	Aguas de Poza Separador API	Cuerpo Receptor
Caudal	X	X	X	X	X	
Temperatura	X	X	X	X	X	X
pH	X	X	X	X	X	X
Conductividad		X	X	X	X	X
TSD	X	X	X	X	X	X
DBO	X				X	X
Cloruros		X	X	X	X	X
O ₂ disuelto	X					X
Coliformes Tot.	X				X	X
Aceites - grasas		X	X	X	X	X
Fósforo	X					X
N. Amoniacal	X					X
Fenoles		X	X	X	X	X
Sulfuros		X	X	X	X	X
Pb					X	X
Cd					X	X
Ba					X	X
Hg					X	X
Cr					X	X
(...)						

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

La interpretación de los resultados de análisis del programa de monitoreo se hará por comparación con los estándares ambientales vigentes en el país, en caso que los hubiere, o en referencia a estándares propuestos por otros países o entidades internacionales relevantes en la industria del petróleo”

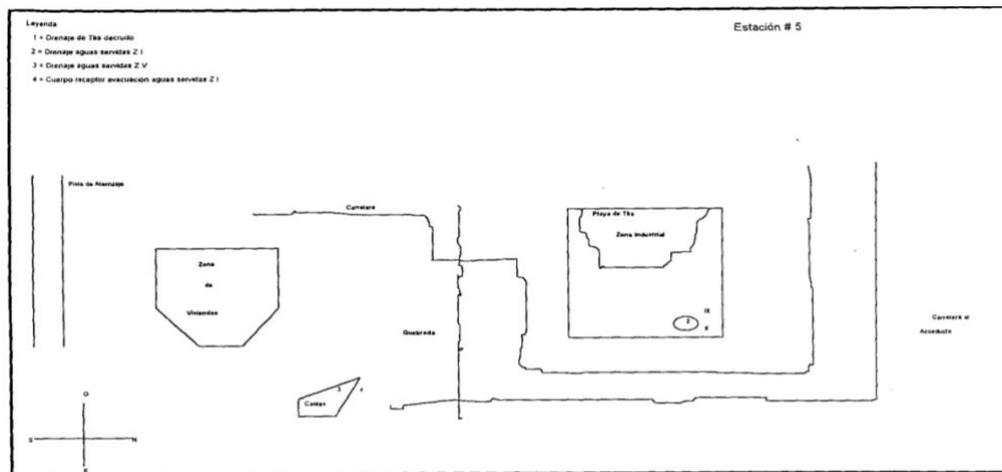
XV. Ilustraciones

(...)

Esquema Simplificado – Ubicación puntos de monitoreo en las estaciones

Estación 5

(...)



Fuente: Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

43. De acuerdo a lo establecido en el PAMA, las estaciones de muestreo se encuentran estrechamente vinculadas con las fuentes de contaminación, tales como, drenaje de aguas servidas en Zona de vivienda, en zona industrial, drenaje de tanques de crudo y cuerpo receptor de evacuación de aguas servidas, en cuyos puntos deben realizarse los monitoreos ambientales.
44. De acuerdo a ello, los puntos de monitoreo son: 1) Drenaje de tanques de crudo (Efluente de poza API), 2) Drenaje aguas servidas Zona Industrial (Agua servida zona industrial), y 3) Drenaje de aguas servidas Zona Vivienda (Efluente 1 – Aguas servidas zona vivienda)
- c) **Análisis del hecho imputado N° 11**
45. Del contenido del IMA presentado mediante Carta N° JASO-290-2019 con registro N° 2019-E01-046674 de fecha 29 de abril de 2019, la DSEM advirtió que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de efluentes líquidos, durante el mes de febrero de 2019, en el punto de monitoreo 3) Efluente 1 – Aguas servidas zona vivienda (Drenaje aguas servidas Zona Vivienda) establecido en su PAMA¹³:

¹³

Numeral 23 del Informe de Supervisión N° 431-2020-OEFA/DSEM-CHID
23. De la revisión del IMA del I trimestre de 2019 y conforme se muestra en el cuadro anterior, el punto “Efluente 1 – Aguas servidas Zona Vivienda” no fue reportado en el monitoreo realizado en el mes de febrero del 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro N° 8: Monitoreo de efluentes líquidos

Punto de monitoreo del PAMA		Descripción del punto muestreado en IMA	Febrero 2019
1	Drenaje de Tanques de crudo	Efluente de poza API	Sí
2	Drenaje aguas servidas Zona Industrial	Agua servida zona industrial	Sí
3	Drenaje aguas servidas Zona Vivienda	Efluente 1 – Aguas servidas zona vivienda	No

Fuente: Informe de Ensayo MA1904613-B

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

46. Cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado en el IMA de febrero de 2019, se indicó que no se realizó el monitoreo de efluentes respecto al punto denominado **Efluente 1- Aguas servidas zona vivienda (punto 3)**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 9: Extracto del IMA e Informe de Ensayo de febrero de 2019 presentado por el administrado

Cuadro N° 13 Estaciones de Monitoreo – Estación 5			
Matriz	Nombre del Punto	Coordenadas UTM WGS-84	
		Norte	Este
Emisiones	MOTOGENERADOR 5 MG-7 (*)	9485545	222087
	MOTOGENERADOR 5 MG-6 (*)	9485562	202077
	MOTOGENERADOR 5 MG-2	9485559	222088
Calidad del Aire	ESTACION PRINCIPAL EP A SOTAVENTO DE LAS EMISIONES DE E-5	9485740	221994
Agua Superficial	02E5CRAABZV: Aguas abajo zona de vivienda	9485385	222250
Agua Residual Industrial	Efluente 1 - Aguas servidas zona vivienda (*)	9485246	222174
	Aguas servidas zona industrial	9485710	222310
	Efluente Poza API	9485386	222149

*) No se realizó el monitoreo.
Reportar resultados, pero falta sustento por parte de PETRÓLEOS DEL PERÚ PETROPERÚ S.A.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

SGS		LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002		INACAL DA - Perú Acreditación Registros N° LE - 002		
INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA1904613 - B						
IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA				Effluente poza API	Agua servidas zona industrial	
FECHA DE MUESTREO				485389N / 22149E	9485710N / 222310E	
HORA DE MUESTREO				23/02/2019	23/02/2019	
CATEGORIA				09:15:00	06:00:00	
SUBCATEGORIA				AGUA RESIDUAL	AGUA RESIDUAL	
				AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL	AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL	
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado
Análisis de Campo						
Temperatura	EW_APH4500CRB	°C	--	--	26.90	26.40
Cloro Residual (Libre)	EW_APH4500CLG	mg/L	0.02	0.04	<0.04	0.04
Potencial de Hidrógeno	EW_APH4500H_OPE	pH	--	--	7.42	7.05
Análisis Fisicoquímicos						
Cromo Hexavalente Total (VI)	EW_APH4500CRB	mg/L	0.002	0.005	<0.005	<0.005
Nitrógeno Amoniacal	EW_APH4500NH3D	mg/L	0.004	0.010	1.310	4.300
Fósforo Total	EW_APH4500PBE	mg/L	0.004	0.010	0.096	0.603
Sulfuro	EW_APH4500S2I	mg/L	0.0008	0.0019	<0.0019	<0.0019
Demanda Bioquímica de Oxígeno	EW_APH45210B	mg/L	1.0	2.6	3.5 (**)	3.3 (**)
Demanda Química de Oxígeno	EW_APH45220D	mg/L	1.8	4.5	34.6	39.3
Aceites y Grasas	EW_ASTM03621	mg/L	0.2	0.4	<0.4	<0.4
Fenoles	EW_EPA420_2_4	mg/L	0.0002	0.0005	<0.0005	<0.0005

Fuente: IMA de febrero de 2019 e Informe de Ensayo N° MA1904613 - B

47. Finalmente, es preciso indicar que, el presente hecho imputado se sustenta en el Informe de Monitoreo Ambiental del mes de febrero de 2019; y, en el “Hecho analizado N° 3.2” del Informe de Supervisión.

48. En este punto, cabe reiterar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo del TUO de la LPAG, conforme se observa de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO 105301 y la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación -151149, respectivamente.

49. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtuar en el presente hecho imputado.

d) Conclusión

50. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes en el punto 3 de la Estación N° 5 establecido en el PAMA, durante el mes de febrero de 2019.

51. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.4 Hechos imputados N° 12 y 13: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros DBO, caudal, conductividad, TDS y plomo durante el mes de febrero 2019; y, de los parámetros caudal, DBO y coliformes totales durante el mes de mayo 2019

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

a) **Obligación ambiental normativa**

52. El artículo 24° de LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
53. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
54. En dicha línea, el artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
55. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

b) **Sobre el compromiso ambiental establecido en su PAMA**

56. De acuerdo con el PAMA, el administrado se comprometió a monitorear efluentes en tres (3) puntos en la Estación 5 respecto de los parámetros caudal, DBO, conductividad, TDS, plomo y coliformes totales, de acuerdo a lo siguiente:

Cuadro N° 10: Instrumento de Gestión Ambiental - PAMA

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995
<i>VIII. Plan de Manejo Ambiental</i> (...) <i>G. Programa de Monitoreo</i> (...) <i>3. Desarrollo del Programa</i> (...) <i>e) Frecuencia de Monitoreo</i> (...) • <u>Efluentes: mensual</u>
Tabla 17. Programa para Monitoreo de Líquidos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

Características	Aguas Servidas	Aguas de Drenaje de Tanques	Aguas de Poza de Balasto	Aguas de Desaladora	Aguas de Poza Separador API	Cuerpo Receptor
Caudal	X	X	X	X	X	
Temperatura	X	X	X	X	X	X
pH	X	X	X	X	X	X
Conductividad		X	X	X	X	X
TSD	X	X	X	X	X	X
DBO	X				X	X
Cloruros		X	X	X	X	X
O ₂ disuelto	X					X
Coliformes Tot.	X				X	X
Aceites - grasas		X	X	X	X	X
Fósforo	X					X
N. Amoniacal	X					X
Fenoles		X	X	X	X	X
Sulfuros		X	X	X	X	X
Pb					X	X
Cd					X	X
Ba					X	X
Hg					X	X
Cr					X	X

(...)
La interpretación de los resultados de análisis del programa de monitoreo se hará por comparación con los estándares ambientales vigentes en el país, en caso que los hubiere, o en referencia a estándares propuestos por otros países o entidades internacionales relevantes en la industria del petróleo”

Fuente: Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

c) Análisis del hecho imputado N° 12 y 13

57. Conforme lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁴, de la revisión de los IMA de Efluentes de los meses de febrero y mayo de 2019, presentados mediante Carta JASO-290-2019 con registro N° 2019-E01-046674 de fecha 29 de abril de 2019 y Carta N° JEDA-732-2019 con registro N° 2019-E01-075082 de fecha 31 de julio de 2019, respectivamente; se advierte que las muestras de efluentes de la Estación 5 fueron analizadas por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., el cual cuenta con acreditación del Instituto Nacional de Calidad (en lo sucesivo, **INACAL**), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 11: Datos del Laboratorio

Empresa	N° de Registro	N° de Cédula de notificación - INACAL	Vigencia
SGS del Perú S.A.C.	LE-002	0637-2017-INACAL/DA	29/12/2017 al 28/12/2021

Fuente: Informe de Supervisión

• **Monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al periodo de febrero 2019**

58. Ahora bien, de la revisión del Informe de Ensayo N° MA1904613-B emitido por el Laboratorio SGS, la DSEM advirtió que el administrado si bien -durante el mes de febrero de 2019- realizó el monitoreo de efluentes líquidos respecto del parámetro

¹⁴ Numeral 34 del Informe de Supervisión N° 431-2020-OEFA/DSEM-CHID.
34. De la revisión de los IMA presentados por el administrado, se advirtió que las muestras de los monitoreos para la evacuación de la calidad ambiental de los efluentes líquidos, generadas en las operaciones de la Estación 5, fueron analizadas por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., advirtiéndose en los informes de ensayo el uso del logo respectivo, (...).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), se observa que el resultado del monitoreo antes descrito, no se encontraba dentro del marco de la acreditación otorgada por INACAL-DA; toda vez que, en el referido Informe de Ensayo se indicó que la muestra no era idónea para el ensayo solicitado, por lo que, concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes líquidos respecto del parámetro ante mencionado, correspondiente al mes de febrero de 2019, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 12: Informe de Ensayo MA1904613-B del mes de febrero 2019

SGS LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002
INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA1904613 - B
PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A.
AV. ENRIQUE CANAVAL MOREYRA NRO. 150 - SAN ISIDRO
ENV / MO-347145-043
PROCEDENCIA : ESTACIÓN CINCO
Fecha de Recepción SGS : 25-02-2019
Fecha de Ejecución : Del 25-02-2019 al 11-03-2019
Muestreo Realizado Por : Personal de Operaciones de SGS
Estación de Muestreo
Efluente poza API
Aguas servidas zona industrial
IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA
FECHA DE MUESTREO
HORA DE MUESTREO
CATEGORIA
SUBCATEGORIA
Parámetro Referencia Unidad LD LC Resultado Resultado
Análisis de Campo
Temperatura EW_APHA2550B °C -- -- 26.90 26.40
Cloro Residual (Libre) EW_APHA4500CLG mg/L 0.02 0.04 <0.04 0.04
Potencial de Hidrógeno EW_APHA4500HB_OPE pH -- -- 7.42 7.05
Análisis Físicoquímicos
Cromo Hexavalente Total (VI) EW_APHA3500CRB mg/L 0.002 0.005 <0.005 <0.005
Nitrógeno Amoniacal EW_APHA4500NH3D mg/L 0.004 0.010 1.310 4.300
Fósforo Total EW_APHA4500PBE mg/L 0.004 0.010 0.096 0.603
Sulfuro EW_APHA4500S2I mg/L 0.0008 0.0019 <0.0019 <0.0019
Demanda Bioquímica de Oxígeno EW_APHA5210B mg/L 1.0 2.6 3.5 (**) 3.3 (**)
Los resultados del ensayo no se encuentran dentro del marco de la acreditación otorgada por INACAL - DA debido a que la muestra no es idónea para el ensayo solicitado. Los resultados se emiten a solicitud del cliente.

Fuente: Informe de Ensayo MA1904613-B
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

59. De otro lado, de la revisión del Informe de Ensayo N° MA1904613-B emitido por el



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Laboratorio SGS, la DSEM advirtió que, en el mencionado informe de ensayo, el administrado no reportó resultados de los parámetros Caudal, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos (TSD) y Plomo, por lo que, concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros antes mencionado, correspondiente al mes de febrero de 2019, conforme se evidencia a continuación:

Cuadro N° 13: Informe de Ensayo MA1904613-B del mes de febrero 2019

Informe de Ensayo MA1904613-B - página 1 de 4
SGS LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002
INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA1904613 - B
PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A.
AV. ENRIQUE CANAVAL MOREYRA NRO. 150 - SAN ISIDRO
ENV / MO-347145-043
PROCEDENCIA : ESTACIÓN CINCO
Fecha de Recepción SGS : 25-02-2019
Fecha de Ejecución : Del 25-02-2019 al 11-03-2019
Muestreo Realizado Por : Personal de Operaciones de SGS

Informe de Ensayo MA1904613-B - página 2 de 4

Table with 7 columns: Parámetro, Referencia, Unidad, LD, LC, Resultado, Resultado. Rows include: Análisis de Campo (Temperatura, Cloro Residual, Potencial de Hidrógeno), Análisis Fisicoquímicos (Cromo Hexavalente Total, Nitrógeno Amoniacal, Fósforo Total, Sulfuro, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Fenoles), Aniones (Cloruro), Análisis Microbiológicos (Numeración de Coliformos totales, Numeración de Coliformos Fecales o Termotolerantes), Metales Totales (Arsénico Total, Bario Total, Cadmio Total, Cromo Total, Mercurio Total), and Hidrocarburos Totales de Petróleo (Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C40)).

De la revisión de los parámetros muestreados, no se observa los resultados de los parámetros Caudal, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos (TSD) y Plomo

Informe de Ensayo MA1904613-B - página 3 de 4

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Parámetro	Unidad	LC	MB	DUP %RPD	LCS %Recovery	MS %Recovery	MSO %RPD
Potencial de Hidrógeno	pH	<0.005	<0.005	0%	100%	99 - 100%	99 - 100%
Fósforo	mg/L	0.005	<0.005	0%	99 - 100%	99 - 100%	2%
Fósforo Total	mg/L	0.010	<0.010	0%	99 - 100%	99 - 100%	1%
Arqueño Total	mg/L	0.00010	<0.00010	0 - 3%	99 - 99%	99 - 99%	2%
Boro Total	mg/L	0.0003	<0.0003	0 - 5%	99 - 99%	99 - 99%	2%
Cadmio Total	mg/L	0.00003	<0.00003	0 - 8%	98 - 98%	98 - 98%	2%
Cromo Total	mg/L	0.0003	<0.0003	0%	99 - 98%	99 - 98%	2%
Mercurio Total	mg/L	0.00009	<0.00009	0%	99 - 99%	99 - 99%	2%
Asbestos y Grises	mg/L	0.4	<0.4	0%	111%	111%	0%
Diferencia Química de Oxígeno	mg/L	4.5	<4.5	0%	99 - 98%	99 - 97%	0%
Sulfuro	mg/L	0.0019	<0.0019	0%	101 - 100%	99%	0%
Diferencia Bioquímica de Oxígeno	mg/L	2.8	<2.8	5%	97 - 100%	97 - 100%	0%
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C40)	mg/L	0.15	<0.15	0%	96%	90%	0%
Cinc	mg/L	0.050	<0.050	0%	100 - 100%	100%	0%
Cromo Hexavalente Total (VI)	mg/L	0.005	<0.005	0%	99 - 97%	98 - 97%	1 - 2%
Nitrógeno Amoniaco	mg/L	0.010	<0.010	0%	99%	100%	1%

De la revisión de los parámetros muestreados, no se observa los resultados de los parámetros Caudal, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos (TSD) y Plomo

Informe de Ensayo MA1904613-B – página 4 de 4

Referencia	Sede	Parámetro	Método de Ensayo
FW_APHA2550B	Callao	Temperatura	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2550-B: 23rd Ed: 2017. Temperature. Laboratory and Field Method
EW_APHA3500CRB	Callao	Cromo Hexavalente Total (VI)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 3500-CR-B: 23rd Ed: 2017. Chromium. Colorimetric Method
EW_APHA4500CLG	Callao	Cloro Residual (Libre) / Cloro Total	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-Cl G: 23rd Ed: 2017. DPD Colorimetric Method
EW_APHA4500HB_OPE	Callao	Potencial de Hidrógeno	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-H+ B: 2017, 23rd Ed: pH Value. Electrometric Method
EW_APHA4500NH3D	Callao	Nitrógeno Amoniaco	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-NH3 D: 23rd Ed: 2017. Nitrogen (Ammonia). Ammonia-Selective Electrode Method
EW_APH1A4500PDC	Callao	Fósforo Total	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-P B Item 5, E: 23rd Ed: 2017. Phosphorus. Sample Preparation 5. Persulfate Digestion Method. Ascorbic Acid Method
EW_APHA4500S2I	Callao	Sulfuro	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-S2-I: 23rd Ed: 2017. Distillation. Methylene Blue Flow Injection Analysis Method (Validado): 2017
EW_APHA5210B	Callao	Demanda Bioquímica de Oxígeno	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5210 B: 23rd Ed: 2017. Biochemical Oxygen Demand (BOD): 5-Day BOD test
EW_APHA5220D	Callao	Demanda Química de Oxígeno	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5220 D: 23rd Ed: 2017. Chemical Oxygen Demand. Closed Reflux. Colorimetric Method
EW_APHA9221B_CX	Cajamarca	Numeración de Coliformes totales	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 9221B: 23rd Ed: 2017. Multiple-Tube Fermentation Technique for Members of the Coliform Group. Standard Total Coliform Fermentation Technique
EW_APHA9221E_NMP_CX	Cajamarca	Numeración de Coliformes Fecales o Termotolerantes	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 9221E.1: 23rd Ed: 2017. Multiple-tube Fermentation Technique for Members of the Coliform Group. Fecal Coliform Procedure. Thermotolerant Coliform. Test (EC Medium)
EW_ASTMD3921	Callao	Aceites y Grasas	ASTM D3921 - 96 (Reapproved 2011) Standard Test Method for Oil and Grease and Petroleum Hydrocarbons in Water (Validado)2014
EW_EPA200_8	Callao	Metales Totales	EPA 200.8 Rev 5.4: 1994. Determination of Trace Elements in Waters and Wastes by Inductively Coupled Plasma - Mass Spectrometry.
EW_EPA300_0	Callao	Cloruro	EPA 300.0 Rev. 2: 1993. Determination Of Inorganic Anions By Ion Chromatography.
FW_FPA4202_7_4	Callao	Fenoles	EPA Method 420.2-1974 Phenolics- Colorimetric, Automated 4-AAP/With Purification // EPA Method 420.4 Rev. 01 1993. Determination of Total Recoverable Phenolics By Semi-Automated Colorimetry. Validado 2013
EW_EPA8015_TPH	Callao	Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C40)	EPA Method 8015C Rev 3: 2007. Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography

Fuente: Informe de Ensayo N° MA1904613-B
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

60. De acuerdo a lo señalado en los cuadros precedentes, la DSEM concluyó que el administrado **no realizó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros** Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Caudal, Conductividad, Sólidos Totales Disueltos (TDS) y plomo, **correspondiente al mes de febrero de 2019**, conforme se resume a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro N° 14: Parámetros no monitoreados por el administrado en el mes febrero de 2019

Fecha de muestreo	Informe de ensayo	Estación de muestreo	Parámetros no monitoreados por el administrado	Parámetro con muestra no idónea para el ensayo solicitado	Parámetros de acuerdo al PAMA
23/02/2019	MA1904613-B	Aguas servidas zona industrial Coordenadas 9485710 N, 222310 E.	Caudal, conductividad y TSD	-	Caudal, temperatura, pH, conductividad, TSD, cloruros, aceites y grasas, fenoles y sulfuros.
		Efluente Poza API Coordenadas 9485386 N, 222149 E.	Caudal, conductividad, TDS y plomo	DBO	Caudal, temperatura, pH, conductividad, TSD, DBO, cloruros, coliformes totales, aceites y grasas, fenoles, sulfuros, plomo, cadmio, bario, mercurio y cromo.

Fuente: Informe de Ensayo N° MA1904613-B

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

• **Monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al periodo de mayo 2019**

61. Ahora bien, de la revisión del Informe de Ensayo N° MA1910982 emitido por el Laboratorio SGS, la DSEM advirtió que el administrado si bien -durante el mes de mayo de 2019- realizó el monitoreo de caudal, se observa que para el análisis del mismo se empleó **un método no ha acreditado por el INACAL-DA para la matriz en mención**, por lo que, concluyó que el **administrado no realizó el monitoreo de efluentes respecto del parámetro ante mencionado, correspondiente al mes de mayo de 2019**, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 15: Informe de Ensayo MA1910982 del mes de mayo 2019

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA1910982 Rev. 0

PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A.
 AV. ENRIQUE CANAVAL MOREYRA NRO. 150 - SAN ISIDRO

ENV / MO-347316-071

PROCEDENCIA : ESTACIÓN CINCO

Fecha de Recepción SGS : 09-05-2019
 Fecha de Ejecución : Del 09-05-2019 al 27-05-2019
 Muestreo Realizado Por : Personal de Operaciones de SGS



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

SGS LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002
INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA1910982 Rev. 0
IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA
FECHA DE MUESTREO
HORA DE MUESTREO
CATEGORIA
SUB CATEGORIA
Parámetro Referencia Unidad LD LC Resultado
Conductividad EW APHA2510B OPE µS/cm 51.40
Temperatura EW APHA2550B °C 27.70
Cloro Residual (Libre) EW APHA4500CLG mg/L 0.04
Potencial de Hidrógeno EW APHA4500US OPE pH 7.20
Medición de Caudal EW ASTM D3856 m³/s 0.00098
Oxígeno Disuelto EW ASTM D888 mg/L 7.51

Fuente: Informe de Ensayo N° MA1910982
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

62. De otro lado, de la revisión del Informe de Ensayo N° MA1910982 emitido por el Laboratorio SGS, la DSEM advirtió que el administrado si bien -durante el mes de mayo de 2019- realizó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y coliformes totales, se observa que el resultado del monitoreo antes descrito, no se encontraba dentro del marco de la acreditación otorgada por INACAL-DA; toda vez que, en el referido Informe de Ensayo se indicó que la muestra no era idónea para el ensayo solicitado, por lo que, concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros antes mencionado, correspondiente al mes de mayo de 2019, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 16: Informe de Ensayo MA1910982 del mes de mayo 2019

SGS LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002
INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA1910982 Rev. 0
PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A.
AV. ENRIQUE CANAVAL MOREYRA NRO. 150 - SAN ISIDRO
ENV / MO-347316-071
PROCEDENCIA : ESTACIÓN CINCO
Fecha de Recepción SGS : 09-05-2019
Fecha de Ejecución : Del 09-05-2019 al 27-05-2019
Muestreo Realizado Por : Personal de Operaciones de SGS

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL
 MA1910982 Rev. 0**

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA					Efluente poza API	Aguas servidas zona industrial	Efluente 1 – Aguas servidas zona vivienda
FECHA DE MUESTREO					9485386N / 22149E	9485710N / 222310E	9485246N / 222174E
HORA DE MUESTREO					07/05/2019 12:30:00	07/05/2019 11:50:00	07/05/2019 13:00:00
CATEGORIA					AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL	AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL	AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL
SUB CATEGORIA							
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado	Resultado
Análisis de Campo							
Conductividad	EW_APHA2510B_OPE	µS/cm	--	--	51.40	96.90	198.00
Temperatura	EW_APHA2550B	°C	--	--	27.70	27.10	26.50
Cloro Residual (Libre)	EW_APHA4500CLG	mg/L	0.02	0.04	0.04	0.09	0.06
Potencial de Hidrógeno	EW_APHA4500HB_OPE	pH	--	--	7.50	7.00	6.70
Medición de Caudal	EW_ASTMD3858	m³/s	--	--	0.00098 *	0.00016 *	0.00018 *
Oxígeno Disuelto	EW_ASTMD888	mg/L	--	--	7.51	3.99	1.87
Análisis Físicoquímicos							
Sólidos Totales Disueltos	EW_APHA2540C	mg Sólidos Totales Disueltos/L	1	3	40	69	176
Sólidos Totales en Suspensión	EW_APHA2540D	mg Sólidos Totales en Suspensión/L	1	3	<3	6	11
Cromo Hexavalente Total (VI)	EW_APHA3500CRB	mgCr/L	0.002	0.005	<0.005	<0.005	<0.005
Nitrógeno Amoniacal	EW_APHA4500NH8D	mg NH3-N/L	0.004	0.010	0.324	2.980	6.385
Fósforo Total	EW_APHA4500PBE	mg P/L	0.004	0.010	0.028	0.480	1.517
Sulfuro	EW_APHA4500S7I	mgS2/l	0.0038	0.0019	<0.0019	<0.0019	<0.0019
Demanda Bioquímica de Oxígeno	EW_APHA5210B	mg/L	1.0	2.6	3.4 (**)	3.4 (**)	25.3 (**)
Demanda Química de Oxígeno	EW_APHA5220D	mgO2/L	1.8	4.5	12.7	21.9	73.0
Aceites y Grasas	EW_ASTMD3921	mg/L	0.2	0.4	1.0	<0.4	1.1
Fenoles	EW_EPA420_2_4	mg/L	0.0002	0.0005	<0.0005	<0.0005	0.0299
Amoníaco	EW_EPA300_0	mg/L	0.025	0.050	0.909	3.936	11.303
Análisis Microbiológicos							
Numeración de Coliformes totales	EW_APHA9221B_CX	NMP/100 mL	--	--	1,600.0 (**)	110.0 (**)	540,000.0 (**)
Numeración de Coliformes Fecales o <i>Escherichia coli</i>	EW_APHA9221E_NMP_CX	NMP/100 mL	--	--	170.0 (**)	33.0 (**)	35,000.0 (**)

Notas:
 El reporte de tiempo se realiza en el sistema horario de 24 horas.
 Las muestras recibidas cumplen con las condiciones necesarias para la realización de los análisis solicitados.
 En el caso de análisis de campo la fecha de ejecución del mismo corresponde a la fecha de muestreo.
 (***) El método indicado no ha sido acreditado por el INACAL - DA , para la matriz en mención.
 (***) Los resultados del ensayo no se encuentran dentro del marco de la acreditación otorgada por INACAL - DA debido a que la muestra no es idónea para el ensayo solicitado. Los resultados se emiten a solicitud del cliente.

Fuente: Informe de Ensayo MA1910982

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

63. De acuerdo a lo señalado en los cuadros precedentes, la DSEM concluyó que el administrado **no realizó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Caudal, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y coliformes totales correspondiente al mes de mayo de 2019**, conforme se resume a continuación:

Cuadro N° 17: Parámetros no monitoreados por el administrado en el mes mayo de 2019

Fecha de muestreo	Informe de ensayo	Estación de muestreo	Parámetros no acreditados por INACAL	Parámetro con muestra no idónea para el ensayo solicitado	Parámetros de acuerdo al PAMA
07/05/2019	MA1910982	Efluente 1 – Aguas servidas Zona Vivienda Coordenadas 9485246 N, 222174 E.	Caudal	DBO y coliformes totales	Caudal, temperatura, pH, TSD, DBO, oxígeno disuelto, coliformes totales, fósforo y nitrógeno amoniacal
		Aguas servidas zona industrial Coordenadas 9485710 N, 222310 E.	Caudal	-	Caudal, temperatura, pH, conductividad, TSD, cloruros, aceites y grasas, fenoles y sulfuros.
		Poza API Coordenadas 9485386 N, 222149 E.	Caudal	DBO, coliformes totales	Caudal, temperatura, pH, conductividad, TSD, DBO, cloruros, coliformes totales, aceites y grasas, fenoles, sulfuros, plomo,



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

					cadmio, bario, mercurio y cromo.
--	--	--	--	--	----------------------------------

Fuente: Informe de Ensayo N° MA1910982

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

64. Finalmente, es preciso indicar que el presente hecho imputado se sustenta en el IMA de Informe de Ensayo MA1904613-B del mes de febrero y en el IMA de Informe de Ensayo MA1910982 del mes de mayo; y, en el “Hecho analizado N° 3.2.” del Informe de Supervisión.
65. En este punto, cabe reiterar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo del TUO de la LPAG, conforme se observa de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO 105301 y la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación -151149, respectivamente.
66. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtuar en el presente hecho imputado.

d) Conclusión

67. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes respecto de los parámetros DBO, caudal, conductividad, TDS y plomo durante el mes de febrero 2019; y, de los parámetros caudal, DBO y coliformes totales durante el mes de mayo 2019.
68. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 12 y 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.5 Hechos imputados N° 14 al 21: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, bajo el siguiente detalle:

- i) En los meses de mayo, agosto y octubre de 2019: Estación 5MG-2
- ii) En el mes de febrero de 2019: Estaciones 5MG-6 y 5MG-7
- iii) En los meses de febrero, mayo, agosto y octubre de 2019: En tanque sumidero

a) Obligación ambiental fiscalizable

69. El artículo 24° de LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
70. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

2009-MINAM, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

71. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
72. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

b) Sobre el compromiso ambiental establecido en su PAMA

73. De acuerdo al PAMA, el administrado se comprometió a monitorear emisiones gaseosas, de acuerdo a lo establecido el siguiente Programa de Monitoreo con el detalle de los puntos, parámetros a ser monitoreados y su frecuencia:

Cuadro N° 18: Instrumento de Gestión Ambiental - PAMA

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19de junio de 1995
<p>(...)</p> <p>VII Plan de Manejo Ambiental</p> <p>(...)</p> <p>G. Programa de Monitoreo</p> <p>(...)</p> <p>3.Desarrollo del Programa</p> <p>(...)</p> <p>d) <i>identificación de las Estaciones de Muestreo</i></p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Emisiones gaseosas: Tomar las estaciones de muestreo considerando la dirección del viento, a una distancia de 300 m de la fuente de emisiones y a una altura de 1.50 m desde el suelo.</i> <p>e. Frecuencia de Monitoreo</p> <ul style="list-style-type: none"> • (...) • <u><i>Emisiones gaseosas: mensual</i></u> <p>(...)</p> <p>5.Procedimiento de Análisis e interpretación</p> <p>(...)</p> <p>b) Para emisiones gaseosas</p> <p><i>Las muestras de las emisiones serán recolectadas en los puntos preseleccionados, de acuerdo a la frecuencia y procedimientos señalados y analizados en el laboratorio.</i></p> <p>(...)</p> <p>e) Interpretación de Datos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Tomando como referencia los límites permisibles efectuar la evaluación de los resultados para determinar el cumplimiento o no de las normas.</i> 2. <i>Determinar el nivel de consistencia de estos datos obtenidos.</i> 3. <i>Como un elemento útil para la preparación de un sistema de control.</i> 4. <i>Como referencia para una planificación e investigación de eventos.</i> 5. <i>Para diseñar un sistema de mitigación o control de los contaminantes.</i> <p>(...)</p>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

Tabla N° 16. Programa para el Monitoreo de Gases

Características	Gases por Combustión	Vapores de Tanque Sumidero
Causal	X	X
Partículas	X	X
CO	X	
H2S	X	
SO2		
NOx	X	X
Hidrocarburos (no metano)	X	X

(Énfasis agregado)

74. De acuerdo a lo señalado en el PAMA, se establecieron criterios para la determinación de los puntos de monitoreo, según los cuales debían ser dos: i) gases por combustión y ii) vapores de tanque sumidero.

c) Análisis del hecho imputado N° 14 al 21

75. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁵, la DSEM efectuó la revisión de los IMA de emisiones gaseosas del mes de febrero, mayo, agosto y octubre 2019, presentados al OEFA con registro N° 2019-E01-046674 de fecha 29 de abril de 2019, registro N° 2019-E01-075082 de fecha 31 de julio de 2019, y registro N° 2020-E01-042780 de fecha 22 de junio de 2020, respectivamente, se advierte que el administrado no cumplió con monitorear, durante los meses de febrero, mayo, agosto y octubre de 2019, en las estaciones de monitoreo de emisiones establecidos en su PAMA, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 19: Monitoreo de emisiones gaseosas

IMA	N° Informe de Ensayo	Emisiones gaseosas por combustión			Emisiones gaseosas tanque sumidero
		5MG-2	5MG-6	5MG-7	
Febrero	OP1901181	Sí monitoreó	No monitoreó	No monitoreó	No monitoreó
Mayo	OP1901552	No monitoreó	Sí monitoreó	Sí monitoreó	No monitoreó
Agosto	OP1903335	No monitoreó	Sí monitoreó	Sí monitoreó	No monitoreó
Octubre	OP1904063	No monitoreó	Sí monitoreó	Sí monitoreó	No monitoreó

Fuente: Informe de Ensayo N° OP1901181, Informe de Ensayo N° OP1901552, Informe de Ensayo N° OP1903335 e Informe de Ensayo N° OP1904063

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

76. De acuerdo a lo señalado, el administrado, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas: (i) en el mes de febrero 2019, en la estación de monitoreo 5MG-6, 5MG-7 y tanque sumidero; y, (ii) en el mes de mayo, agosto y octubre 2019, en la estación de monitoreo 5MG-2 y tanque sumidero, de acuerdo a lo verificado en los Informes de Ensayo que se muestran a continuación:

Cuadro N° 20: Informe de Ensayo N° OP1901181 (febrero de 2019)

¹⁵ Informe de Supervisión N° 432-2020-OEFA/DSEM-CHID.
61. No obstante de la revisión de los IMA, no se advierte el monitoreo de las emisiones gaseosas: en el tanque sumidero, de la Estación 5 en el periodo 2019, de acuerdo con lo establecido en el PAMA, por lo que se recomienda el inicio de un PAS en este extremo.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

SGS LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL OP1901181

PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A.
AV. ENRIQUE CANAVAL MOREYRA NRO. 150 - SAN ISIDRO
ENV / MO-347145-100
PROCEDENCIA : ESTACIÓN CINCO

Muestreo Realizado Por : Personal de Operaciones de SGS

Estación de Muestreo
5 MG-2: MOTOGENERADOR

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

Cuadro N° 21: Informe de Ensayo N° OP1901552 (mayo de 2019)

SGS LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL OP1901552

PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A.
AV. ENRIQUE CANAVAL MOREYRA NRO. 150 - SAN ISIDRO
ENV / MO-347316-089
PROCEDENCIA : ESTACIÓN CINCO

Muestreo Realizado Por : Personal de Operaciones de SGS

Estación de Muestreo
5 MG-6: MOTOGENERADOR
5 MG-7: MOTOGENERADOR

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

Cuadro N° 22: Informe de Ensayo N° OP1903335 (agosto de 2019)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002	 INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N° LE - 002			
	INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL OP1903335 Rev. 0				
<hr/>					
PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A. AV. ENRIQUE CANAVAL MOREYRA NRO. 150 - SAN ISIDRO ENV / MO-348778-096 PROCEDENCIA : ESTACIÓN CINCO					
<hr/>					
Muestreo Realizado Por : Personal de Operaciones de SGS					
<table border="1"><tr><td>Estación de Muestreo</td></tr><tr><td>5 MG-7: MOTOGENERADOR</td></tr><tr><td>5 MG-8: MOTOGENERADOR</td></tr></table>			Estación de Muestreo	5 MG-7: MOTOGENERADOR	5 MG-8: MOTOGENERADOR
Estación de Muestreo					
5 MG-7: MOTOGENERADOR					
5 MG-8: MOTOGENERADOR					

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

Cuadro N° 23: Informe de Ensayo N° OP1904063 (octubre de 2019)

	LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002	 INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N° LE - 002			
	INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL OP1904063 Rev. 0				
<hr/>					
PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A. AV. ENRIQUE CANAVAL MOREYRA NRO. 150 - SAN ISIDRO ENV / MO-349155-099 PROCEDENCIA : ESTACIÓN CINCO					
<hr/>					
Muestreo Realizado Por : Personal de Operaciones de SGS					
<table border="1"><tr><td>Estación de Muestreo</td></tr><tr><td>5 MG-7: MOTOGENERADOR</td></tr><tr><td>5 MG-8: MOTOGENERADOR</td></tr></table>			Estación de Muestreo	5 MG-7: MOTOGENERADOR	5 MG-8: MOTOGENERADOR
Estación de Muestreo					
5 MG-7: MOTOGENERADOR					
5 MG-8: MOTOGENERADOR					

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

77. Finalmente, es menester indicar que el presente hecho imputado se sustenta en el Informe de Monitoreo Ambiental de los meses febrero, mayo, agosto y octubre; y, en el “Hecho analizado N° 3.1” del Informe de Supervisión.
78. En este punto, cabe reiterar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo del TUO de la LPAG, conforme se observa de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUI 105301 y la Constancia del Depósito de la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Notificación Electrónica con Código de Operación -151149, respectivamente.

79. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtuar en el presente hecho imputado.

d) Conclusión

80. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones de emisiones gaseosas, bajo el siguiente detalle: En los meses de mayo, agosto y octubre de 2019: i) Estación 5MG-2, ii) En el mes de febrero de 2019: Estaciones 5MG-6 y 5MG-7, iii) En los meses de febrero, mayo, agosto y octubre de 2019: En tanque sumidero; por lo que, se recomienda declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú respecto de este extremo PAS.
81. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 14 al 21 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.6 Hechos imputados N° 22 al 25: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros caudal, material particulado, H₂S y SO₂; durante los meses de febrero, mayo, agosto y octubre de 2019 en la Estación 5 del ONP

a) Obligación ambiental fiscalizable

82. El artículo 24° de LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
83. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
84. En dicha línea, el artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
85. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

b) Compromiso establecido en su PAMA

86. De acuerdo con el PAMA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en la Estación N° 5 del ONP, respecto de los parámetros caudal, material particulado, H₂S y SO₂, en un punto de monitoreo y con frecuencia mensual, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 24: Instrumento de gestión ambiental - PAMA

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995																																																		
(...) VII Plan de Manejo Ambiental (...) G. Programa de Monitoreo (...) 3. Desarrollo del Programa (...) d) <i>identificación de las Estaciones de Muestreo</i> (...) <ul style="list-style-type: none"> Emisiones gaseosas: Tomar las estaciones de muestreo considerando la dirección del viento, a una distancia de 300 m de la fuente de emisiones y a una altura de 1.50 m desde el suelo. e. Frecuencia de Monitoreo <ul style="list-style-type: none"> (...) <u>Emisiones gaseosas: mensual</u> (...) 5. Procedimiento de Análisis e interpretación (...) b) Para emisiones gaseosas Las muestras de las emisiones serán recolectadas en los puntos preseleccionados, de acuerdo a la frecuencia y procedimientos señalados y analizados en el laboratorio. (...) <p style="text-align: center;">Tabla N° 16. Programa para el Monitoreo de Gases</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Características</th> <th>Gases por Combustión</th> <th>Vapores de Tanque Sumidero</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Causal</td> <td>X</td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>Partículas</td> <td>X</td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>CO</td> <td>X</td> <td></td> </tr> <tr> <td>H₂S</td> <td>X</td> <td></td> </tr> <tr> <td>SO₂</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>NO_x</td> <td>X</td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>Hydrocarburos (no metano)</td> <td>X</td> <td>X</td> </tr> </tbody> </table> (...) Para el análisis de las emisiones gaseosas, la División de operaciones del Oleoducto, contrata a compañías especializadas en análisis químicos para la cuantificación de los diferentes parámetros. Los métodos a utilizar se detallan en la siguiente tabla: <p style="text-align: center;">Tabla N° 18: Métodos de Análisis de Gases</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Características</th> <th>Focos fijos de generadores</th> <th>Aire</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal</td> <td>Plato de Orificio</td> <td></td> </tr> <tr> <td>partículas</td> <td>EPA5/17-</td> <td>EPA (Gavimétrico)</td> </tr> <tr> <td>CO</td> <td>EPA 10/3B</td> <td>Cromatografía</td> </tr> <tr> <td>H₂S</td> <td>Cromatografía</td> <td>Cromatografía</td> </tr> <tr> <td>SO₂</td> <td>EPA 6/6 C-</td> <td>ASTM-D-3449</td> </tr> <tr> <td>NO_x</td> <td>EPA 7E</td> <td>ASTM-D-3608</td> </tr> <tr> <td>Hydrocarburos (no metano)</td> <td>Cromatografía</td> <td>Cromatografía</td> </tr> </tbody> </table> (...) (Énfasis agregado)			Características	Gases por Combustión	Vapores de Tanque Sumidero	Causal	X	X	Partículas	X	X	CO	X		H ₂ S	X		SO ₂			NO _x	X	X	Hydrocarburos (no metano)	X	X	Características	Focos fijos de generadores	Aire	Caudal	Plato de Orificio		partículas	EPA5/17-	EPA (Gavimétrico)	CO	EPA 10/3B	Cromatografía	H ₂ S	Cromatografía	Cromatografía	SO ₂	EPA 6/6 C-	ASTM-D-3449	NO _x	EPA 7E	ASTM-D-3608	Hydrocarburos (no metano)	Cromatografía	Cromatografía
Características	Gases por Combustión	Vapores de Tanque Sumidero																																																
Causal	X	X																																																
Partículas	X	X																																																
CO	X																																																	
H ₂ S	X																																																	
SO ₂																																																		
NO _x	X	X																																																
Hydrocarburos (no metano)	X	X																																																
Características	Focos fijos de generadores	Aire																																																
Caudal	Plato de Orificio																																																	
partículas	EPA5/17-	EPA (Gavimétrico)																																																
CO	EPA 10/3B	Cromatografía																																																
H ₂ S	Cromatografía	Cromatografía																																																
SO ₂	EPA 6/6 C-	ASTM-D-3449																																																
NO _x	EPA 7E	ASTM-D-3608																																																
Hydrocarburos (no metano)	Cromatografía	Cromatografía																																																

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

c) **Análisis de los hechos Imputados N° 22 al 25**

87. Conforme lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁶, la DSEM indicó que el administrado mediante su instrumento de gestión ambiental – PAMA- se comprometió a realizar monitoreos de emisiones gaseosas con una frecuencia mensual respecto de los parámetros caudal, partículas (en lo sucesivo, **material particulado**), CO, H₂S, SO₂, NO_x e Hidrocarburos (no metano).
88. En atención a ello, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, de la consulta efectuada al SIGED, se advirtió que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de emisiones gaseosas de los meses de febrero, mayo, agosto y octubre de 2019, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 25: Informes de Monitoreo Ambiental del 2019

Periodo mensual	Informe de ensayo	Fecha de muestreo	Estación de muestreo	Parámetros evaluados por el administrado sin método de ensayo acreditado por INACAL	Parámetros de acuerdo al PAMA
Febrero	OP1901181	22/02/2019	5MG-2 Coordenadas: 9485559N 2222088E	Material particulado, H ₂ S y SO ₂	Caudal, partículas, CO, H ₂ S, SO ₂ , NO _x e Hidrocarburos (no Metano)
Mayo	OP1901552	07/05/2019	5MG-6 Coordenadas: 9485562N 202077E		
Agosto	OP1903335	24/08/2019			
Octubre	OP1904063	22/10/2019	5MG-7 Coordenadas: 9485545N 222087E		

Fuente: STD y SIGED

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

89. Al respecto, para considerar como válido el Informe de Ensayo y los resultados que este brinde sobre el análisis de las muestras, resulta necesario que tanto el laboratorio como las metodologías utilizadas se encuentren debidamente acreditados por la autoridad competente.
90. Así, los resultados que reporten los informes de ensayo deben contar con métodos de ensayo acreditados por la autoridad competente, en tanto la falta de acreditación no garantiza la calidad de los monitoreos y no aporta certeza sobre la validez de los resultados.
91. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), mediante Resolución N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 24 de mayo de 2018¹⁷, señaló, entre otros, que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados.

¹⁶ Páginas 42 a la 47 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión", contenido en el expediente.

¹⁷ Resolución N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 24 de mayo de 2018
Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1405824/RESOLUCION%20N%20%20143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- **Respecto de los parámetros material particulado, H₂S y SO₂, respecto de los hechos imputados 22 al 25**

92. En el presente caso, no se realizó la medición de los parámetros material particulado, H₂S y SO₂ a través de un método acreditado por INACAL; por lo cual, los resultados plasmados en el informe de ensayo no resultan válidos, en tal sentido, no se puede dar por cumplido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, a continuación, se muestra el detalle del parámetro no acreditados:

Cuadro Nº 26: Parámetros no acreditados por el laboratorio – Monitoreo de emisiones gaseosas

Estación de muestreo	Informe de ensayo	Fecha de muestreo	Periodo mensual	Parámetros no monitoreados por el administrado	Parámetros de acuerdo al PAMA
5MG-2 Coordenadas: 9485559 N, 2222088 E	OP19011181 y MA1904680	22/02/2019	Febrero	Caudal	Caudal, partículas, CO, H ₂ S, SO ₂ , NO _x e Hidrocarburos (no Metano)
5MG-7 Coordenadas: 9485545 N, 222087 E	OP1901552 y MA1911012	07/05/2019	Mayo	Caudal	
5MG-6 Coordenadas: 9485562 N, 202077 E	OP1903335 y MA1921670	24/08/2019	Agosto	Caudal	
	OP1904063 y MA1926967	22/10/2019	Octubre	Caudal	

Fuente: STD y SIGED

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

93. A mayor abundamiento, de la revisión de los Informes de Ensayo Nº OP1901181, OP1901552, OP1903335 y OP1904063 se advierte que los parámetros monitoreados fueron: material particulado, flujo volumétrico normal, flujo volumétrico operacional, CO, NO_x, H₂S y SO₂; no obstante, los parámetros: **material particulado, H₂S y SO₂** no cuentan con la acreditación otorgada por la entidad competente, INACAL, conforme el siguiente detalle:

Cuadro Nº 27: Vistas de los Informes de Ensayo

Meses	Informes de Ensayo
Febrero	



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Mayo

Table with 7 columns: IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA, FECHA DE MUESTREO, HORA DE MUESTREO, MATRIZ, PRODUCTO DESCRITO COMO, and two columns for 5 MG-6 and 5 MG-7 MOTOGENERAD. Includes a table for 'Análisis de Campo' with parameters like Material Particulado, Sulfuro de Hidrógeno, and Dióxido de Azufre.

Agosto

Table with 7 columns: IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA, FECHA DE MUESTREO, HORA DE MUESTREO, MATRIZ, PRODUCTO DESCRITO COMO, and two columns for 5 MG-7 and 5 MG-8 MOTOGENERAD. Includes a table for 'Análisis de Campo' with parameters like Material Particulado, Flujo Volumétrico, and Sulfuro de Hidrógeno.

Octubre

Table with 7 columns: IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA, FECHA DE MUESTREO, HORA DE MUESTREO, MATRIZ, PRODUCTO DESCRITO COMO, and two columns for 5 MG-6 and 5 MG-7 MOTOGENERAD. Includes a table for 'Análisis de Campo' with parameters like Material Particulado, Flujo Volumétrico, and Sulfuro de Hidrógeno.

Fuente: Informes de Ensayo N° OP19011181, OP1901552, OP1903335 y OP1904063

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- **Respecto del parámetro caudal**

94. Asimismo, se verificó en los Informes de Ensayo N° OP19011181, MA1904680 OP1901552, MA1911012, OP1903335, MA1921670, OP1904063 y MA1926967 que el administrado no monitoreó el parámetro caudal; conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 28: Parámetro no monitoreado – Monitoreos de Emisiones gaseosas

Estación de muestreo	Informe de ensayo	Fecha de muestreo	Periodo mensual	Párametros no monitoreados por el administrado	Párametros de acuerdo al PAMA
5MG-2 Coordenadas: 9485559 N, 2222088 E	OP19011181 y MA1904680	22/02/2019	Febrero	Caudal	Caudal, partículas, CO, H ₂ S, SO ₂ , NO _x e Hidrocarburos (no Metano)
5MG-7 Coordenadas: 9485545 N, 222087 E	OP1901552 y MA1911012	07/05/2019	Mayo	Caudal	
	OP1903335 y MA1921670	24/08/2019	Agosto	Caudal	
5MG-6 Coordenadas: 9485562 N, 202077 E	OP1904063 y MA1926967	22/10/2019	Octubre	Caudal	

Fuente: STD y SIGED

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

95. En consecuencia, de la revisión documental del OEFA, la DSEM verificó que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas de los parámetros: caudal, material particulado, H₂S y SO₂, establecidos en su compromiso de gestión ambiental – PAMA-, durante los meses de febrero, mayo, agosto y octubre de 2019.
96. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, no se advierte que el administrado haya presentado documentación que desvirtúe los presentes hechos imputados.
97. Los hechos imputados se sustentan en el análisis de la DSEM efectuado en el “Hecho analizado N° 3.5” del Informe de Supervisión¹⁸.
98. En este punto, cabe reiterar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo del TUO de la LPAG, conforme se observa de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO 105301 y la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación -151149, respectivamente.
99. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtuar en el presente hecho imputado.

d) Conclusión

100. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda

¹⁸ Páginas 60 a la 65 del documento digitalizado denominado “Expediente N° 0201-2020-DSEM-CHID”, contenida en el Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros caudal, material particulado, H₂S y SO₂; durante los meses de febrero, mayo, agosto y octubre de 2019 en la Estación 5 del ONP.

101. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en el numeral 22 al 25 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.7 Hechos imputados N° 26 al 29: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de aguas arriba, durante el primer, segundo, tercer y cuarto semestre de 2019 en la Estación 5 del ONP

a) Obligación ambiental fiscalizable

102. El artículo 24° de LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
103. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
104. En dicha línea, el artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
105. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

b) Compromiso establecido en su PAMA

106. De acuerdo con el PAMA, el administrado en su Programa de Monitoreo, se comprometió, entre otros, a realizar monitoreos de calidad de agua, en los puntos de monitoreo y con una frecuencia trimestral, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 29: Instrumento de gestión ambiental - PAMA

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995
<i>(...)</i> VII Plan de Manejo Ambiental <i>(...)</i> G. Programa de Monitoreo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

(...)

3.Desarrollo del Programa

(...)

d) identificación de las Estaciones de Muestreo

(...)

- Tomar puntos de referencia para determinar las estaciones de muestreo, aguas arriba y aguas abajo (ríos), en caso del mar tomar la dirección de la corriente que predomina (D.S. 046-93-EM)

- (...)

e) Frecuencia de Monitoreo

(...)

- **Cuerpo receptor: Trimestral**

(...)

5. Procedimiento de análisis de Interpretación

(....)

e) Interpretación de Datos

1. Tomando como referencia los límites permisibles efectuar la evaluación de los resultados para determinar el cumplimiento o no de las normas.
 2. Determinar el nivel de consistencia de estos datos obtenidos.
 3. Como un elemento útil para la preparación de un sistema de control.
 4. Como referencia para una planificación e investigación de eventos.
 5. Para diseñar un sistema de mitigación o control de los contaminantes.
- (...)

Tabla N° 17. Programa para Monitoreo de Líquidos

Características	Aguas Servidas	Aguas de drenaje de Tanques	Aguas de Poza de Balasto	Aguas de Desalador	Aguas de Poza Separador API	Cuerpo Receptor
Caudal	X	X	X	X	X	
Temperatura	X	X	X	X	X	X
pH	X	X	X	X	X	X
Conductividad		X	X	X	X	X
TSD	X	X	X	X	X	X
DBO	X				X	X
Cloruros		X	X	X	X	X
O ₂ disuelto	X					X
Coliformes Tot.	X				X	X
Aceites – grasas		X	X	X	X	X
Fósforo	X					X
N. Amoniacal	X					X
Fenoles		X	X	X	X	X
Sulfuros		X	X	X	X	X
Pb					X	X
Cd					X	X
Ba					X	X
Hg					X	X
Cr					X	X

(...)

La interpretación de los resultados del análisis del programa de monitoreo se hará por comparación con los estándares ambientales vigentes en el país, en caso que los hubiere, o en referencia a estándares propuestos por otros países o entidades internacionales relevantes en la industria del petróleo.

(...)

c) Análisis de los hechos imputados N° 26 al 29

107. En el marco de la Supervisión Regular 2020, la DSEM realizó el análisis del IMA¹⁹

¹⁹ (i) IMA del I trimestre de 2019 presentado mediante carta N° JASO-2902019 de fecha 29 de abril de 2019 con registro 2019-E01046674, (ii) IMA del II trimestre de 2019 presentado mediante Carta N° JEDA-7322019 de fecha 31 de julio de 2019 con registro 2019-E01075082, (iii) IMA del III trimestre

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

advirtiendo que el administrado no cumplió con monitorear calidad de agua durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, en el punto de monitoreo denominado "Aguas arriba" establecido en el PAMA, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 30: Monitoreo de cuerpo receptor

Punto de monitoreo del PAMA	Descripción del punto muestreado en IMA	I Trimestre	II Trimestre	III Trimestre	IV Trimestre
1	Aguas arriba	NO	NO	NO	NO

Fuente: STD, SIGED, Informe de ensayo N° MA1910980, MA1921755 y MA19226962

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

108. De otra parte, el punto de monitoreo denominado "Aguas Abajo zona de vivienda" fue monitoreado durante los cuatro (4) trimestres del 2019, tal como se corrobora en los informes de ensayo MA1910980, MA1921755 y MA19226962; no obstante, tal como se advierte del cuadro precedente, el punto denominado "Aguas arriba" no fue monitoreado durante los cuatro (4) trimestres del 2019.
109. Los hechos imputados se sustentan en el análisis de la DSEM efectuado en el "Hecho analizado N° 3.4" del Informe de Supervisión²⁰.
110. En este punto, cabe reiterar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectorial ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo del TUO de la LPAG, conforme se observa de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO 105301 y la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación -151149, respectivamente.
111. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtuar en el presente hecho imputado.

d) Conclusión

112. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto de aguas arriba, durante el primer, segundo, tercer y cuarto semestre de 2019 en la Estación 5 del ONP.
113. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en el numeral 26 al 29 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.8 Hechos imputados N° 30 al 33: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto de los siguientes parámetros:

- i) Durante el primer trimestre de 2019: TDS, cloruro, coliformes totales, nitrógeno amoniacal, Cd, Cr y DBO
- ii) Durante el segundo trimestre de 2019: TDS, cloruro, DBO y coliformes

de 2019 presentado mediante Carta N° JOEP-3442020 de fecha 22 de junio de 2019 con registro 2020-E01042780 e (iv) IMA del IV trimestre de 2019 presentado mediante Carta N° JOEP-3442020 de fecha 22 de junio de 2019 con registro 2020-E01042780.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- iii) Durante el tercer trimestre de 2019: TDS, cloruro, coliformes totales, nitrógeno amoniacal, cadmio y cromo.
- iv) Durante el cuarto trimestre de 2019: TDS y cloruros.

a) **Obligación ambiental fiscalizable**

114. El artículo 24° de LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
115. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
116. En dicha línea, el artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
117. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

b) **Compromiso establecido en su PAMA**

118. De acuerdo con el PAMA, el administrado en su Programa de Monitoreo, se comprometió, entre otros, a realizar monitoreos de calidad de agua con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los siguientes parámetros:

Cuadro N° 31: Instrumento de gestión ambiental – PAMA

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995
<p>“(…) VII Plan de Manejo Ambiental (…) G. Programa de Monitoreo (…) 3. Desarrollo del Programa (…) d) identificación de las Estaciones de Muestreo (…) • Tomar puntos de referencia para determinar las estaciones de muestreo, aguas arriba y aguas abajo (ríos), en caso del mar tomar la dirección de la corriente que predomina (D.S. 046-93-EM) • (…) e) Frecuencia de Monitoreo (…)</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

• **Cuerpo receptor: Trimestral**

(...)

5. Procedimiento de análisis de Interpretación

(....)

e) Interpretación de Datos

1. Tomando como referencia los límites permisibles efectuar la evaluación de los resultados para determinar el cumplimiento o no de las normas.

2. Determinar el nivel de consistencia de estos datos obtenidos.

3. Como un elemento útil para la preparación de un sistema de control.

4. Como referencia para una planificación e investigación de eventos.

5. Para diseñar un sistema de mitigación o control de los contaminantes.

(...)

Tabla N° 17. Programa para Monitoreo de Líquidos

Características	Aguas Servidas	Aguas de drenaje de Tanques	Aguas de Poza de Balasto	Aguas de Desalador	Aguas de Poza Separador API	Cuerpo Receptor
Caudal	X	X	X	X	X	
Temperatura	X	X	X	X	X	X
pH	X	X	X	X	X	X
Conductividad		X	X	X	X	X
TSD	X	X	X	X	X	X
DBO	X				X	X
Cloruros		X	X	X	X	X
O ₂ disuelto	X					X
Coliformes Tot.	X				X	X
Aceites – grasas		X	X	X	X	X
Fósforo	X					X
N. Amoniacal	X					X
Fenoles		X	X	X	X	X
Sulfuros		X	X	X	X	X
Pb					X	X
Cd					X	X
Ba					X	X
Hg					X	X
Cr					X	X

(...)

La interpretación de los resultados del análisis del programa de monitoreo se hará por comparación con los estándares ambientales vigentes en el país, en caso que los hubiere, o en referencia a estándares propuestos por otros países o entidades internacionales relevantes en la industria del petróleo.

(...)

c) Análisis de los hechos imputados N° 30 al 33

119. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión²¹, de la consulta efectuada al SIGED, se advirtió que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental para cuerpo receptor del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019; conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 32: Presentación de Informes de Monitoreo Ambiental

IMA	Documentos relacionados	Hoja de Trámite	Fecha de presentación	Presentó monitoreo de calidad de agua
Primer trimestre de 2019	Carta N° JASO-290-209	2019-E01-046674	29/04/2019	SI

²¹ Numerales 3.3 y 3.4 - Páginas 21 a la 41 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión", contenido en el Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

Segundo de 2019	Carta N° JEDA-732-2019	2019-E01-075082	31/07/2019	SI
Tercer trimestre de 2019	Carta N° JOEP-344-2020	2020-E01-042780	22/06/2020	SI
Cuarto trimestre de 2019	Carta N° JOEP-344-2020	2020-E01-042780	22/06/2020	SI

Fuente: STD y SIGED

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

c.1 Respetto de los parámetros no realizados por el administrado

120. De la revisión efectuada por la DSEM a los Informes de Ensayo MA1904610-B, MA1910980, MA1921455 y MA1926962, se advierte que los parámetros TSD, cloruros, coliformes totales, nitrógeno amoniacal, Cd y Cr no fueron monitoreados en la Estación denominada “Aguas abajo zona vivienda”, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 33: Parámetros no monitoreados por el administrado - 2019

Estación de muestreo	Informe de ensayo	Fecha de muestreo	Trimestre	Parámetros que no monitoreó el administrado	Parámetros de acuerdo al PAMA
Aguas abajo zona vivienda Coordenadas: 9485385N, 222250E.	MA1904610-B	23/02/2019	I Trimestre	TSD, cloruro, coliformes totales, nitrógeno amoniacal, cadmio y cromo	Temperatura, pH, conductividad, TSD, DBO, cloruros, OD, coliformes totales, aceites - grasas, fósforo, nitrógeno amoniacal, fenoles, sulfuros, Pb, Cd, Ba, Hg y Cr.
	MA1910980	07/05/2019	II Trimestre	TSD y cloruro	
	MA1921455	30/08/2019	III Trimestre	TSD, cloruro, coliformes totales, nitrógeno amoniacal, Cd, y Cr.	
	MA1926962	23/10/2019	IV Trimestre	TSD y cloruro	

Fuente: STD y SIGED

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

121. En consecuencia, de la revisión de los Informes de Ensayo MA1904610-B, MA1910980, MA1921455 y MA1926962, la DSEM verificó que el administrado no realizó el monitoreo de cuerpo receptor en los parámetros: **TDS, cloruros, coliformes totales, nitrógeno amoniacal, Cd y Cr**; durante los cuatro (4) trimestres del año 2019. Así tampoco, de la revisión en el STD y el SIGED del OEFA, no se encuentra que el administrado haya presentado documentación que desvirtúe el hecho imputado.

c.2 Respetto de los parámetros realizados por el administrado que no cuentan con método acreditado por INACAL

122. De la revisión de los Informes de Ensayo N° MA1904610-B y MA1910980, la DSEM verificó que el administrado realizó el monitoreo de cuerpo receptor en los parámetros: DBO y coliformes totales; no obstante, en los mencionados informes de ensayo se precisa que los resultados no se encontraron dentro del alcance del marco de acreditación de INACAL debido a que la muestra no fue idónea para el ensayo solicitado

Cuadro N° 34: Parámetros no acreditados por el INACAL – Primer y Segundo Trimestre de 2019

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Estación de muestreo	Informe de ensayo	Fecha de muestreo	Trimestre	Parámetros evaluados por el administrado sin método acreditado por el INACAL
Aguas abajo zona vivienda Coordenadas: 9485385N, 222250E.	MA1904610-B	23/02/2019	Primer Trimestre	DBO
	MA1910980	07/05/2019	Segundo Trimestre	DBO y coliformes totales

Fuente: STD y SIGED

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

Primer trimestre de 2019

123. En el Informe de Ensayo N° MA1904610-B el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. (en lo sucesivo, **Laboratorio SGS**) indica que los resultados del parámetro DBO no se encuentran dentro de la acreditación otorgada por INACAL, debido a que la muestra no fue idónea para el ensayo solicitado, tal como se puede ver a continuación:

Cuadro N° 35: Informe de ensayo – Primer trimestre 2019

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA					Aguas abajo zona vivienda 9485385N / 222250E
FECHA DE MUESTREO					23/02/2019
HORA DE MUESTREO					08:40:00
CATEGORIA					AGUA NATURAL
SUBCATEGORIA					AGUA SUPERFICIAL
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado
Análisis Fisicoquímicos					
Demanda Bioquímica de Oxígeno	EW_APHAS210B	mg/L	1.0	2.6	<2.6 (**)
(**) Los resultados del ensayo no se encuentran dentro del marco de la acreditación otorgada por INACAL - DA debido a que la muestra no es idónea para el ensayo solicitado. Los resultados se emiten a solicitud del cliente.					

Fuente: Informe de Ensayo N° MA1904610-B

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

Segundo trimestre de 2019

124. En el Informe de Ensayo N° MA1910980 se observa que los resultados de los parámetros DBO y coliformes totales no se encuentran acreditados por el laboratorio SGS; toda vez que, según se describe, las muestras no fueron idóneas para poder realizar el ensayo, tal como se puede verificar a continuación:

Cuadro N° 36: Informe de ensayo – Segundo trimestre 2019

--

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA					
FECHA DE MUESTREO HORA DE MUESTREO CATEGORÍA SUB CATEGORÍA					Aguas abajo zona vivienda 9485385N / 222250E 07/05/2019 12:00:00 AGUA NATURAL AGUA SUPERFICIAL
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado
Análisis Fisicoquímicos					
Clorofila A	EW_APHA10200H	mg/L	0.001	0.003	<0.003
Color Verdadero	EW_APHA2120C_DIS	UC	0.6	1.0	10.2
Sólidos Totales en Suspensión	EW_APHA2540D	mg Sólidos Totales en Suspensión/L	1	3	17
Cromo Hexavalente Total (VI)	EW_APHA3500CRB	mg Cr/L	0.002	0.005	<0.005
Nitrógeno Amoniacal	EW_APHA4500NH3D	mg NH3-N/L	0.004	0.010	0.996
Fósforo Total	EW_APHA4500PBE	mg P/L	0.004	0.010	0.210
Nitrógeno Total	EW_APHA4500PJ	mg N/L	0.04	0.10	2.10
Sulfuro	EW_APHA4500S2I	mg S ₂ -L	0.0008	0.0019	<0.0019
Demanda Bioquímica de Oxígeno	EW_APHA5210B	mg/L	1.0	2.6	<2.6 (**)
Análisis Microbiológicos					
Numeración de Coliformes totales	EW_APHA9221B_CX	NMP/100 mL	—	—	33.0 (**)
(**) Los resultados del ensayo no se encuentran dentro del marco de la acreditación otorgada por INACAL - DA debido a que la muestra no es idéntica para el ensayo solicitado. Los resultados se emiten a solicitud del cliente.					

Fuente: Informe de Ensayo N° MA1910980

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

125. De acuerdo a lo desarrollado en los párrafos precedentes, la DSEM concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de diversos parámetros señalados en su PAMA, conforme se resume a continuación:

Cuadro N° 37: Evaluación de parámetros monitoreados en la Estación 5 del ONP²²

Frecuencia	I-2019	II-2019	III-2019	IV-2019
Informes de Ensayo	Aguas abajo zona de vivienda Informe de ensayo N° MA1904610-B	Aguas abajo zona de vivienda Informe de ensayo N° MA1910980	Aguas abajo zona de vivienda Informe de ensayo N° MA1921755	Aguas abajo zona de vivienda Informe de ensayo N° MAI 926962
Parámetros para el cuerpo receptor según el PAMA ²³	Temperatura, pH, conductividad, TDS, DBO, Cloruros, Oxígeno Disuelto, Conformes totales, aceites y grasas, fósforo, nitrógeno amoniacal, fenoles, sulfuros, plomo, cadmio, bario, mercurio y cromo.			
No remitió	TDS, cloruros, nitrógeno amoniacal, coliformes totales, cadmio, cromo.	TDS, Cloruros	Cloruros, Coliformes totales, nitrógeno amoniacal, cadmio, cromo.	TDS, Cloruros.
No acreditó (*)	DBO	DBO y Conformes Totales	---	----
Resumen de parámetros incumplidos	TDS, cloruros, nitrógeno amoniacal, coliformes totales, cadmio, cromo, DBO.	TDS, Cloruros, DBO y Coliformes Totales.	Cloruros, Coliformes totales, nitrógeno amoniacal, cadmio, cromo.	TDS, Cloruros

Fuente: IMA del 2019 y PAMA.

(*) Los parámetros que se ejecutaron sin contar con la acreditación de los métodos de ensayo de acuerdo con el INACAL., no se valoran como ejecutados en cumplimiento a lo establecido en el PAMA, dado que no se tiene certeza de su realización.

(1) Los parámetros conformes fecales, color verdadero. Nitrato y sílice, no están señalados como compromiso para cuerpo receptor, según el PAMA; por tanto, no se valora como incumplimiento para fines de comparación.

126. Los hechos imputados se sustentan en el análisis de la DSEM efectuado en el “Hecho analizado N° 3.3 y 3.4” del Informe de Supervisión²⁴.

127. En este punto, cabe reiterar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido

²² Página 52 del documento digitalizado denominado “Expediente N° 0201-2020-DSEM-CHID”, contenida en el Expediente.

²³ PAMA del ONP, Capítulo VIII Plan de Manejo Ambiental, ítem G. Programa de Monitoreo, 3. Desarrollo del Programa y Tabla 17. Programa de Monitoreo de Líquidos. Pág. 101.

²⁴ Páginas 39 a la 46 y 47 a la 59 del documento digitalizado denominado “Expediente N° 0201-2020-DSEM-CHID”, contenida en el Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo del TUO de la LPAG, conforme se observa de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUIO 105301 y la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación -151149, respectivamente.

128. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtuar en el presente hecho imputado.

e) Conclusión

129. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto de los siguientes parámetros durante el: (i) primer trimestre de 2019: TDS, cloruro, coliformes totales, nitrógeno amoniacal, Cd, Cr y DBO, (ii) segundo trimestre de 2019: TDS, cloruro, DBO y coliformes, (iii) tercer trimestre de 2019: TDS, cloruro, coliformes totales, nitrógeno amoniacal, cadmio y cromo; y, (iv) cuarto trimestre de 2019: TDS y cloruros.

130. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en el numeral 30 al 33 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.9 Hechos imputados N° 34 al 37: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019

a) Obligación ambiental fiscalizable

131. El artículo 24° de LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
132. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
133. En dicha línea, el artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
134. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

b) Sobre el compromiso ambiental establecido en su PAMA

135. De acuerdo al PAMA, el administrado se comprometió a realizar monitoreos de ruido con una frecuencia trimestral, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 38: Instrumento de gestión ambiental – PAMA

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995
<p>(...) VI. Impactos y Excepciones (...) 5. Plan de Abandono (...) C. Monitoreos (...) 2. Monitoreo del ruido, donde los parámetros a considerar son la intensidad (decibeles) y su grado de afectación al ser humano. Frecuencia: Trimestral. (...)"</p>

Fuente: Informe de Supervisión

c) Análisis de los hechos imputados N° 34 al 37

136. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión²⁵, en el marco de la Supervisión Regular 2020, la DSEM efectuó la revisión del SIGED y procedió a analizar los Informes de Monitoreo Ambiental, correspondientes al año 2019, advirtiendo que el administrado no remitió al OEFA los IMA de los monitoreos de ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 39: Remisión de Informes de Monitoreo Ambiental del ONP – 2019

Fecha de monitoreo	Documento relacionado	Fecha de remisión	Fecha máxima de presentación al OEFA
Primer trimestre de 2019	Carta JASO-209-2019	29/04/2019	No remitió
Segundo trimestre de 2019	Carta JEDA-732-2019	31/07/2019	No remitió
Tercer trimestre de 2019	Carta JOEP-344-2020	22/06/2020	No remitió
Cuarto trimestre de 2019	Carta JOEP-344-2020	22/06/2020	No remitió

Fuente: STD y SIGED

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

137. En ese sentido, del análisis de los documentos contenidos en el cuadro precedente, y de la búsqueda realizada en el SIGED, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos de ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019; toda vez que, no remitió información sobre la ejecución de los referidos monitoreos durante el año 2019. Lo cual configura el incumplimiento al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
138. Los hechos imputados se sustentan en el análisis de la DSEM efectuado en el “Hecho analizado N° 3.6” del Informe de Supervisión²⁶.
139. En este punto, cabe reiterar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo

²⁵ Numeral 3.6, páginas 48 a la 53 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el Expediente.

²⁶ Páginas 66 y 67 del documento digitalizado denominado “Expediente N° 0201-2020-DSEM-CHID”, contenida en el Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

del TUO de la LPAG, conforme se observa de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUIO 105301 y la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación -151149, respectivamente.

140. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtuar en el presente hecho imputado.

d) Conclusión

141. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto de los siguientes parámetros durante el: (i) primer trimestre de 2019: TDS, cloruro, coliformes totales, nitrógeno amoniacal, Cd, Cr y DBO, (ii) segundo trimestre de 2019: TDS, cloruro, DBO y coliformes, (iii) tercer trimestre de 2019: TDS, cloruro, coliformes totales, nitrógeno amoniacal, cadmio y cromo; y, (iv) cuarto trimestre de 2019: TDS y cloruros.
142. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en el numeral 30 al 33 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

143. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.
144. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁸.
145. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁹ y el numeral 19 de los Lineamientos

²⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 18°. - Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

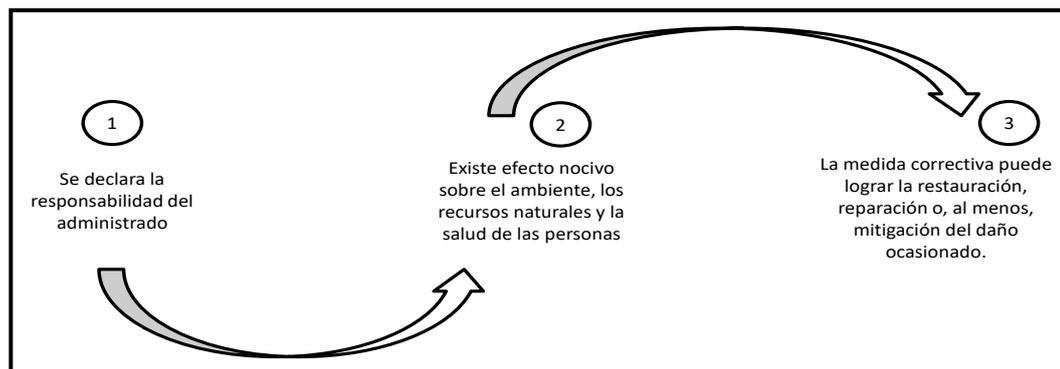
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁰, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³¹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

146. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

147. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

148. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

149. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

³³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

***Artículo 3°.** - **Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

***Artículo 5°.** - **Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

***Artículo 19°.** - **Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

³⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

***Artículo 19°.** - **Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

150. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

- **Hechos imputados N° 1 al 8**

151. Los presente hechos imputados están referidos a que el administrado no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente a los meses de enero, marzo, abril, junio, julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2019, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental

152. Al respecto, se evidencia que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva**, conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

153. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

- **Hechos imputados N° 9 al 10**

154. Los presente hechos imputados están referidos a que el administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes de la Estación 5, correspondiente al mes de agosto y octubre de 2019, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental

155. Al respecto, se evidencia que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva**, conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

156. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

- **Hecho imputado N° 11**

157. El presente hecho imputado está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

monitoreo de efluentes en el punto 3 de la Estación N° 5 establecido en el PAMA, durante el mes de febrero de 2019.

158. Al respecto, cabe precisar que el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE³⁷ del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente³⁸.
159. Por su parte, la misma Resolución ha establecido no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental³⁹, debido a que no es posible contrastar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora.
160. En cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecida en la normativa ambiental ; así como, al cumplimiento de la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental; **no corresponde dictar una medida correctiva** respecto del hecho imputado N° 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo N° 22 de la Ley del SINEFA.

● **Hechos imputados N° 12 y 13**

161. Los presente hechos imputados están referidos a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes respecto de los parámetros DBO, caudal, conductividad, TDS y plomo durante el mes de febrero 2019; y, de los parámetros caudal, DBO y coliformes totales durante el mes de mayo 2019.
162. Al respecto, cabe precisar que el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE⁴⁰ del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente⁴¹.

³⁷ Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B020050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>.

³⁸ **Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:**
Medida correctiva N° 9
394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.

³⁹ **Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:**
Medida correctiva N° 3
389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado **no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.**
390. Con ello en cuenta, se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora N° 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución”.
(...)

(Subrayado y resaltado agregado).

⁴⁰ Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B020050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>.

⁴¹ **Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:**
Medida correctiva N° 9
394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

163. Por su parte, la misma Resolución ha establecido no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental⁴², debido a que no es posible contrastar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora.
164. En cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecida en la normativa ambiental ; así como, al cumplimiento de la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental; **no corresponde dictar una medida correctiva** respecto de los hechos imputados N° 12 y 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, en estricto cumplimiento del artículo N° 22 de la Ley del SINEFA.
- **Hechos imputados N° 14 al 21**
165. Los presente hechos imputados están referidos a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones de emisiones gaseosas, bajo el siguiente detalle:
- i) En los meses de mayo, agosto y octubre de 2019: Estación 5MG-2
 - ii) En el mes de febrero de 2019: Estaciones 5MG-6 y 5MG-7
 - iii) En los meses de febrero, mayo, agosto y octubre de 2019: En tanque sumidero
166. Al respecto, cabe precisar que el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE⁴³ del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente⁴⁴.
167. Por su parte, la misma Resolución ha establecido no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental⁴⁵, debido a que no es posible

⁴² Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
"Medida correctiva ° 3

389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado **no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.**

390. Con ello en cuenta, se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora N° 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución".
(...)

(Subrayado y resaltado agregado).

⁴³ Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>.

⁴⁴ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
Medida correctiva N° 9

394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma".

⁴⁵ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
"Medida correctiva ° 3

389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado **no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.**

390. Con ello en cuenta, se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora N° 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

contrastar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora.

168. En cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecida en la normativa ambiental ; así como, al cumplimiento de la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental; **no corresponde dictar una medida correctiva** respecto de los hechos imputados N° 14 al 21 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo N° 22 de la Ley del SINEFA.

• **Hechos imputados N° 22 al 25**

169. Los presente hechos imputados están referidos a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros caudal, material particulado, H₂S y SO₂; durante los meses de febrero, mayo, agosto y octubre de 2019 en la Estación 5 del ONP.

170. Al respecto, cabe precisar que el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE⁴⁶ del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente⁴⁷.

171. Por su parte, la misma Resolución ha establecido no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental⁴⁸, debido a que no es posible contrastar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora.

172. En cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecida en la normativa ambiental ; así como, al cumplimiento de la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental; **no corresponde dictar una medida correctiva** respecto de los hechos imputados N° 22 al 25 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo N° 22 de la Ley del SINEFA.

(...)

(Subrayado y resaltado agregado).

⁴⁶ Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>.

⁴⁷ **Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:**

Medida correctiva ° 9

394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA: por lo que corresponde revocar la misma.

⁴⁸ **Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:**

“Medida correctiva ° 3

389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

390. Con ello en cuenta, se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora N° 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.”

(...)

(Subrayado y resaltado agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- **Hechos imputados N° 26 al 29**

173. Los presente hechos imputados están referidos a que el administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto aguas arriba, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019 en la Estación 5 del ONP.
174. Al respecto, cabe precisar que el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE⁴⁹ del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente⁵⁰.
175. Por su parte, la misma Resolución ha establecido no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental⁵¹, debido a que no es posible contrastar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora.
176. En cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecida en la normativa ambiental ; así como, al cumplimiento de la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental; **no corresponde dictar una medida correctiva** respecto de los hechos imputados N° 26 al 29 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, en estricto cumplimiento del artículo N° 22 de la Ley del SINEFA.

- **Hechos imputados N° 30 al 33**

177. Los presente hechos imputados están referidos a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto de los siguientes parámetros:
- i) Durante el primer trimestre de 2019: TDS, cloruro, coliformes totales, nitrógeno amoniacal, Cd, Cr y DBO
 - ii) Durante el segundo trimestre de 2019: TDS, cloruro, DBO y coliformes
 - iii) Durante el tercer trimestre de 2019: TDS, cloruro, coliformes totales, nitrógeno amoniacal, cadmio y cromo.
 - iv) Durante el cuarto trimestre de 2019: TDS y cloruros.

⁴⁹ Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>.

⁵⁰ **Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:**
Medida correctiva N° 9
394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA: por lo que corresponde revocar la misma.

⁵¹ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
Medida correctiva ° 3
389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado **no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.**
390. Con ello en cuenta, se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora N° 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
(...)

(Subrayado y resaltado agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

178. Al respecto, cabe precisar que el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE⁵² del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente⁵³.
179. Por su parte, la misma Resolución ha establecido no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental⁵⁴, debido a que no es posible contrastar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora.
180. En cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecida en la normativa ambiental ; así como, al cumplimiento de la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental; **no corresponde dictar una medida correctiva** respecto de los hechos imputados N° 30 al 33 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo N° 22 de la Ley del SINEFA.
- **Hechos imputados N° 34 al 37**
181. Los presente hechos imputados están referidos a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de ruido; durante el primer, segundo, tercer y cuatro trimestres de 2019.
182. Al respecto, cabe precisar que el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE⁵⁵ del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente⁵⁶.
183. Por su parte, la misma Resolución ha establecido no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental⁵⁷, debido a que no es posible

⁵² Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>.

⁵³ **Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:**
Medida correctiva N° 9
394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.

⁵⁴ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
Medida correctiva ° 3
389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado **no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.**
390. Con ello en cuenta, se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora N° 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
(...)

(Subrayado y resaltado agregado).

⁵⁵ Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>.

⁵⁶ **Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:**
Medida correctiva N° 9
394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.

⁵⁷ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

contrastar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora.

184. En cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecida en la normativa ambiental ; así como, al cumplimiento de la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental; **no corresponde dictar una medida correctiva** respecto de los hechos imputados N° 34 al 37 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo N° 22 de la Ley del SINEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

185. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales del 1 al 37 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **67.985 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 40: Multa a imponer

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondientes al mes de enero de 2019 de la Estación 5, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	0.465 UIT
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de marzo de 2019 de la Estación 5, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	0.452 UIT
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de abril de 2019 de la Estación 5, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental	0.448 UIT
4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de junio de 2019 de la Estación 5, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental	0.431 UIT
5	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de julio de 2019 de la Estación 5, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental	0.433 UIT
6	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de setiembre de 2019 de la Estación 5, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental	0.421 UIT
7	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de noviembre de 2019 de la Estación 5, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental	0.418 UIT
8	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de diciembre de 2019 de la Estación 5, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental	0.406 UIT
9	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de agosto de 2019 de la Estación 5, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental	0.428 UIT
10	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de octubre de 2019 de la Estación 5, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental	0.421 UIT
11	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes en el punto 3 de la Estación N° 5, establecido en su PAMA, durante el mes de febrero de 2019.	2.404 UIT

“Medida correctiva” ° 3

389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado **no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.**

390. Con ello en cuenta, se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora N° 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución”.

(...)

(Subrayado y resaltado agregado).



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

12	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes respecto de los parámetros DBO, caudal, conductividad, TDS y plomo, durante el mes de febrero de 2019.	2.146 UIT
13	Petróleos del Perú –Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental;toda vez que, no cumplió con realizar el monitoreo de efluentes respecto de los parámetroscaudal, DBO ycoliformes totalesdurante el mes de mayo de 2019.	2.117 UIT
14	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en las estaciones 5MG-6 y 5MG-7 de la Estación 5, durante el mes de febrero de 2019.	3.642 UIT
15	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en la estación 5MG-2 de la Estación 5, durante el mes de mayo de 2019.	2.719 UIT
16	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en la estación 5MG-2 de la Estación 5, durante el mes de agosto de 2019.	2.612 UIT
17	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en la estación 5MG-2 de la Estación 5, durante el mes de octubre de 2019.	2.551 UIT
18	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en la estación Tanque Sumidero de la Estación 5, durante el mes de febrero de 2019.	2.526 UIT
19	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en la estación Tanque Sumidero de la Estación 5, durante el mes de mayo de 2019.	2.430 UIT
20	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en la estación Tanque Sumidero de la Estación 5, durante el mes agosto de 2019.	2.335 UIT
21	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en la estación Tanque Sumidero de la Estación 5, durante el mes de octubre de 2019.	2.278 UIT
22	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros caudal, material particulado, H ₂ S y SO ₂ ; durante el mes de febrero de 2019 en la Estación 5 del ONP .	2.629 UIT
23	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros caudal, material particulado, H ₂ S y SO ₂ ; durante el mes de mayo de 2019 en la Estación 5 del ONP .	3.247 UIT
24	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros caudal, material particulado, H ₂ S y SO ₂ ; durante el mes de agosto de 2019 en la Estación 5 del ONP .	2.999 UIT
25	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros caudal, material particulado, H ₂ S y SO ₂ ; durante el mes de octubre de 2019 en la Estación 5 del ONP .	2.932 UIT
26	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto aguas arriba, según lo establece el PAMA; durante el primer trimestre de 2019 en la Estación 5 del ONP .	2.391 UIT
27	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto aguas arriba, según lo establece el PAMA; durante el segundo trimestre de 2019 en la Estación 5 del ONP .	2.324 UIT
28	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto aguas arriba, según lo establece el PAMA; durante el tercer trimestre de 2019 en la Estación 5 del ONP .	2.211 UIT
29	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto aguas arriba, según lo establece el PAMA; durante el cuarto trimestre de 2019 en la Estación 5 del ONP .	2.169 UIT
30	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto de los parámetros TDS, cloruro, coliformes totales, nitrógeno amoniacal, Cd, Cr y DBO; durante el primer trimestre de 2019.	2.159 UIT

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

31	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto de los parámetros TDS, cloruro, DBO y coliformes totales; durante el segundo trimestre de 2019.	1.987 UIT
32	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto de los parámetros TDS, cloruro, coliformes totales, nitrógeno amoniacal, cadmio, cromo; durante el tercer trimestre de 2019.	1.979 UIT
33	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto de los parámetros TDS y cloruro; durante el IV trimestre de 2019.	1.822 UIT
34	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de ruido; durante el primer trimestre de 2019.	1.854 UIT
35	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de ruido; durante el segundo trimestre de 2019.	1.802 UIT
36	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de ruido; durante el tercer trimestre de 2019.	1.713 UIT
37	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de ruido; durante el cuarto trimestre de 2019.	1.684 UIT
Multa total		67.985 UIT

186. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02413-2022 -OEFA/DFAI-SSAG del 10 de octubre de 2022, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁸ y se adjunta.
187. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

188. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
189. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

⁵⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

⁵⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

Cuadro N° 41: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁶⁰	MC
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondientes al mes de enero de 2019 de la Estación 5, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de marzo de 2019 de la Estación 5, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de abril de 2019 de la Estación 5, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de junio de 2019 de la Estación 5, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
5	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de julio de 2019 de la Estación 5, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
6	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de setiembre de 2019 de la Estación 5, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
7	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de noviembre de 2019 de la Estación 5, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
8	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de diciembre de 2019 de la Estación 5, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
9	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de agosto de 2019 de la Estación 5, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
10	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de octubre de 2019 de la Estación 5, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
11	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO

60

En concordancia con el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ₆₀	MC
	realizó el monitoreo de efluentes en el punto 3 de la Estación N° 5, establecido en su PAMA, durante el mes de febrero de 2019.						
12	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes respecto de los parámetros DBO, caudal, conductividad, TDS y plomo, durante el mes de febrero de 2019.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
13	Petróleos del Perú –Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no cumplió con realizar el monitoreo de efluentes respecto de los parámetros caudal, DBO y coliformes totales durante el mes de mayo de 2019.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
14	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en las estaciones 5MG-6 y 5MG-7 de la Estación 5, durante el mes de febrero de 2019.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
15	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en la estación 5MG-2 de la Estación 5, durante el mes de mayo de 2019.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
16	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en la estación 5MG-2 de la Estación 5, durante el mes de agosto de 2019.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
17	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en la estación 5MG-2 de la Estación 5, durante el mes de octubre de 2019.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
18	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en la estación Tanque Sumidero de la Estación 5, durante el mes de febrero de 2019.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
19	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en la estación Tanque Sumidero de la Estación 5, durante el mes de mayo de 2019.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
20	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en la estación Tanque Sumidero de la Estación 5, durante el mes agosto de 2019.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
21	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en la estación Tanque Sumidero de la Estación 5, durante el mes de octubre de 2019.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
22	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros caudal, material	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

Nº	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ₆₀	MC
	particulado, H ₂ S y SO ₂ ; durante el mes de febrero de 2019 en la Estación 5 del ONP .						
23	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros caudal, material particulado, H ₂ S y SO ₂ ; durante el mes de mayo de 2019 en la Estación 5 del ONP .	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
24	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros caudal, material particulado, H ₂ S y SO ₂ ; durante el mes de agosto de 2019 en la Estación 5 del ONP .	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
25	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros caudal, material particulado, H ₂ S y SO ₂ ; durante el mes de octubre de 2019 en la Estación 5 del ONP .	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
26	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto aguas arriba, según lo establece el PAMA; durante el primer trimestre de 2019 en la Estación 5 del ONP .	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
27	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto aguas arriba, según lo establece el PAMA; durante el segundo trimestre de 2019 en la Estación 5 del ONP .	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
28	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto aguas arriba, según lo establece el PAMA; durante el tercer trimestre de 2019 en la Estación 5 del ONP .	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
29	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto aguas arriba, según lo establece el PAMA; durante el cuarto trimestre de 2019 en la Estación 5 del ONP .	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
30	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto de los parámetros TDS, cloruro, coliformes totales, nitrógeno amoniacal, Cd, Cr y DBO; durante el primer trimestre de 2019.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
31	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto de los parámetros TDS, cloruro, DBO y coliformes totales; durante el segundo trimestre de 2019.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
32	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto de los	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

Nº	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ₆₀	MC
	parámetros TDS, cloruro, coliformes totales, nitrógeno amoniacal, cadmio, cromo; durante el tercer trimestre de 2019.						
33	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto de los parámetros TDS y cloruro; durante el IV trimestre de 2019.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
34	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de ruido; durante el primer trimestre de 2019.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
35	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de ruido; durante el segundo trimestre de 2019.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
36	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de ruido; durante el tercer trimestre de 2019.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
37	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de ruido; durante el cuarto trimestre de 2019.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

190. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **RECTIFICAR** el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 005-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 6 de enero de 2022, respecto de los Cuadros N° 9 y 11 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

Debe decir:

“Cuadro N° 9 : Parámetros no acreditados por el laboratorio – Monitoreo de emisiones gaseosas

Periodo mensual	Informe de ensayo	Fecha de muestreo	Estación de muestreo	Parámetros evaluados por el administrado sin método de	Parámetros de acuerdo al PAMA
-----------------	-------------------	-------------------	----------------------	--	-------------------------------



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

				ensayo acreditado por INACAL	
Febrero	OP1901181	22/02/2019	5MG-2 Coordenadas: 9485559N 2222088E	Material particulado, H ₂ S y SO ₂	Caudal, partículas, CO, H ₂ S, SO ₂ , NO _x e Hidrocarburos (no Metano)
Mayo	OP1901552	07/05/2019	Coordenadas: 9485562N 202077E		
Agosto	OP1903335	24/08/2019			
Octubre	OP1904063	22/10/2019	5MG-7 Coordenadas: 9485545N 222087E		

Fuente: STD, SIGED e INACAL

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM”

Cuadro N° 11: Parámetros no monitoreados – Monitoreo de Emisiones Gaseosas

Estación de muestreo	Informe de ensayo	Fecha de muestreo	Periodo mensual	Parámetros no monitoreados por el administrado	Parámetros de acuerdo al PAMA
5MG-2 Coordenadas: 9485559 N, 2222088 E	OP1901181 y MA1904680	22/02/2019	Febrero	Caudal	Caudal, partículas, CO, H ₂ S, SO ₂ , NO _x e Hidrocarburos (no Metano)
5MG-7 Coordenadas: 9485545 N, 222087 E	OP1901552 y MA1911012	07/05/2019	Mayo	Caudal	
	OP1903335 y MA1921670	24/08/2019	Agosto	Caudal	
5MG-6 Coordenadas: 9485562 N, 202077 E	OP1904063 y MA1926967	22/10/2019	Octubre	Caudal	

Artículo 2°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales N° 1 al 37 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0005-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 6 de enero de 2022; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **67.985 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondientes al mes de enero de 2019 de la Estación 5, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	0.465 UIT
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de marzo de 2019 de la Estación 5, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	0.452 UIT
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de abril de 2019 de la Estación 5, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental	0.448 UIT
4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de junio de 2019 de la Estación 5, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental	0.431 UIT
5	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de julio de 2019 de la Estación 5, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental	0.433 UIT
6	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de setiembre de 2019 de la Estación 5, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental	0.421 UIT
7	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de noviembre de 2019 de la Estación 5, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental	0.418 UIT



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

8	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de diciembre de 2019 de la Estación 5, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental	0.406 UIT
9	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de agosto de 2019 de la Estación 5, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental	0.428 UIT
10	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de octubre de 2019 de la Estación 5, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental	0.421 UIT
11	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes en el punto 3 de la Estación N° 5, establecido en su PAMA, durante el mes de febrero de 2019.	2.404 UIT
12	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes respecto de los parámetros DBO, caudal, conductividad, TDS y plomo, durante el mes de febrero de 2019.	2.146 UIT
13	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no cumplió con realizar el monitoreo de efluentes respecto de los parámetros caudal, DBO y coliformes totales durante el mes de mayo de 2019.	2.117 UIT
14	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en las estaciones 5MG-6 y 5MG-7 de la Estación 5, durante el mes de febrero de 2019.	3.642 UIT
15	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en la estación 5MG-2 de la Estación 5, durante el mes de mayo de 2019.	2.719 UIT
16	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en la estación 5MG-2 de la Estación 5, durante el mes de agosto de 2019.	2.612 UIT
17	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en la estación 5MG-2 de la Estación 5, durante el mes de octubre de 2019.	2.551 UIT
18	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en la estación Tanque Sumidero de la Estación 5, durante el mes de febrero de 2019.	2.526 UIT
19	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en la estación Tanque Sumidero de la Estación 5, durante el mes de mayo de 2019.	2.430 UIT
20	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en la estación Tanque Sumidero de la Estación 5, durante el mes agosto de 2019.	2.335 UIT
21	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en la estación Tanque Sumidero de la Estación 5, durante el mes de octubre de 2019.	2.278 UIT
22	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros caudal, material particulado, H ₂ S y SO ₂ ; durante el mes de febrero de 2019 en la Estación 5 del ONP .	2.629 UIT
23	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros caudal, material particulado, H ₂ S y SO ₂ ; durante el mes de mayo de 2019 en la Estación 5 del ONP .	3.247 UIT
24	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros caudal, material particulado, H ₂ S y SO ₂ ; durante el mes de agosto de 2019 en la Estación 5 del ONP .	2.999 UIT
25	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros caudal, material particulado, H ₂ S y SO ₂ ; durante el mes de octubre de 2019 en la Estación 5 del ONP .	2.932 UIT
26	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto aguas arriba, según lo establece el PAMA; durante el primer trimestre de 2019 en la Estación 5 del ONP .	2.391 UIT
27	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto aguas arriba, según lo establece el PAMA; durante el segundo trimestre de 2019 en la Estación 5 del ONP .	2.324 UIT
28	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto aguas arriba, según lo establece el PAMA; durante el tercer trimestre de 2019 en la Estación 5 del ONP .	2.211 UIT



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

29	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en el punto aguas arriba, según lo establece el PAMA; durante el cuarto trimestre de 2019 en la Estación 5 del ONP .	2.169 UIT
30	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto de los parámetros TDS, cloruro, coliformes totales, nitrógeno amoniacal, Cd, Cr y DBO; durante el primer trimestre de 2019.	2.159 UIT
31	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto de los parámetros TDS, cloruro, DBO y coliformes totales; durante el segundo trimestre de 2019.	1.987 UIT
32	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto de los parámetros TDS, cloruro, coliformes totales, nitrógeno amoniacal, cadmio, cromo; durante el tercer trimestre de 2019.	1.979 UIT
33	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua respecto de los parámetros TDS y cloruro; durante el IV trimestre de 2019.	1.822 UIT
34	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de ruido; durante el primer trimestre de 2019.	1.854 UIT
35	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de ruido; durante el segundo trimestre de 2019.	1.802 UIT
36	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de ruido; durante el tercer trimestre de 2019.	1.713 UIT
37	Petróleos del Perú – Petroperú S.A incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de ruido; durante el cuarto trimestre de 2019.	1.684 UIT
Multa total		67.985 UIT

Artículo 3°. - Declarar que no corresponde ordenar medida correctivas para **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, por la comisión de las conductas infractoras N° 1 al 37 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0005-2022-OEFA/DFAI-SFEM, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	0180680006819934470

Artículo 5°. - Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶¹.

⁶¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Artículo 7°.- Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso los extremos que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, el Informe N° 02413-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de octubre del 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/KPS-JHC/nysc-kaa-ccc-rrl

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03103736"



03103736